

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL:

Habeas Corpus

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

INTEGRANTE:

RICARDO COPA LOPEZ

ASESOR:

Mg. ODAR MONZON PEDROSO

LINEA DE INVESTIGACION: DERECHO PENAL

Noviembre – 2019

Dedicatoria

Dedico el presente trabajo a mis padres y a toda mi familia; quienes son mi fuente de inspiración.

Agradecimiento

Agradezco a toda mi familia por el apoyo incondicional, a mis maestros que me invitaron siempre hacia la reflexión jurídica y al pensamiento crítico, y a la Universidad Peruana de Las Américas por la formación profesional.

Resumen

En el caso *sub examine*, la materia controvertida versa sobre proceso de *habeas corpus* por la vulneración del derecho a la libertad personal de una alumna de la Escuela Técnica Superior de la Policía de Chiclayo, por haber sido internado de manera obligatoria en el hospital de Sanidad PNP por un tiempo excesivo sin justificación objetiva alguna, sino sólo por el hecho de que la agraviada se encontraba en situación de embarazo, violándose además los derechos de igualdad, educación, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad. En primera instancia, se declaró infundada la demanda por haberse producido la sustracción de la materia y que no se ha determinado la responsabilidad de los demandados por insuficiencia probatoria. Por su parte, la Sala Superior confirmó la sentencia del *A Quo* por no existir pruebas suficientes que demuestren la violación de los derechos alegados. Por último, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda; en cuanto a la violación al derecho a la libertad, se determinó que sí existían pruebas suficientes para acreditar su vulneración; y, respeto a los derechos de igualdad, no discriminación, educación y libre desarrollo de la personalidad, también se declaró fundada, previa aplicación del principio de autonomía procesal, convirtiendo el proceso de *habeas corpus* en amparo, y en consecuencia se dispuso reincorporar a la demandante como alumna y se declaró que las escuelas de formación de la Policía Nacional del Perú se encuentran impedidas de separar alguna alumna y/o cadete por su estado de embarazo.

Palabras claves: Libertad personal, *habeas corpus*, demanda verbal, embarazo, sustracción de la materia, conversión del proceso constitucional.

Abstract

In the case sub examine, the controversial matter is about the habeas corpus process for the violation of the right to personal liberty of a student of the Higher Technical School of the Police of Chiclayo, for having been compulsorily interned in the hospital of Health PNP for an excessive time without any objective justification, but only for the fact that the aggrieved was in a situation of pregnancy, violating in addition the rights of equality, education, non-discrimination and free development of the personality. In the first instance, the claim was declared unfounded due to the theft of the matter and that the defendants' responsibility for evidentiary insufficiency has not been determined. For its part, the Superior Chamber upheld the ruling of the A Quo for not having sufficient evidence to prove the violation of the alleged rights. Finally, the Constitutional Court declared the claim well-founded; Regarding the violation of the right to liberty, it was determined that there was sufficient evidence to prove its violation; and, respect for the rights of equality, non-discrimination, education and the free development of the personality, it was also declared well founded, after application of the principle of procedural autonomy, converting the habeas corpus process into amparo, and consequently, it was decided to reincorporate the applicant as a student and it was stated that the training schools of the National Police of Peru are prevented from separating any student and / or cadet because of their pregnancy status.

Key words: Personal liberty, habeas corpus, verbal demand, pregnancy, subtraction of the matter, conversion of the constitutional process.

Tabla de contenido

	Página
Caratula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Tabla de contenido.....	vi
Introducción.....	vii
1. Síntesis de la demanda.....	1
2. Síntesis del autoadmisorio de demanda.....	2
3. Síntesis de la contestación a la demanda.....	3
4. Inserto de fotocopia de los recaudos y principales medios probatorios.....	6
5. Síntesis de la sentencia del Juzgado Especializado Penal de Chiclayo.....	17
6. Inserto de fotocopia de la sentencia del Juzgado Especializado Penal de Chiclayo.....	18
7. Síntesis del recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado Especializado Penal de Chiclayo.....	23
8. Síntesis del auto que concede la apelación de sentencia.....	24
9. Síntesis de la sentencia de Sala Superior Constitucional de Chiclayo.....	24
10. Inserto de la fotocopia de la sentencia de Sala Superior Constitucional de Chiclayo.....	26
11. Síntesis del Recurso de Agravio Constitucional (RAC).....	29
12. Síntesis del auto que concede el recurso de agravio constitucional.....	30
13. Síntesis de la sentencia del Tribunal Constitucional.....	30
14. Inserto de la fotocopia de la sentencia del Tribunal constitucional.....	34
15. Síntesis de solicitud de nulidad contra la sentencia del Tribunal Constitucional.....	45
16. Síntesis del auto del Tribunal Constitucional que resuelve el pedido de nulidad.....	47
17. Jurisprudencia.....	47
18. Doctrina.....	54
19. Síntesis analítica del trámite procesal.....	70
20. Opinión analítica del tratamiento del asunto <i>sub examine</i>	73
Conclusiones	
Recomendaciones	
Referencias	
Apéndice	

Introducción

La libertad personal es un derecho fundamental de gran importancia que permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, y ante su eventual vulneración o amenaza de vulneración, su tutela se encuentra garantizada constitucionalmente por el proceso de *habeas corpus*. En esa perspectiva, en el caso *sub examine*, los problemas sustantivos abordados en la controversia son, a) si se ha afectado la libertad de personal de la agraviada por el excesivo y obligatorio internamiento en el Hospital de Sanidad por su estado de embarazo, y b) si se ha afectado los derechos constitucionales de igualdad, no discriminación, educación y libre desarrollo de la personalidad; mientras los problemas procesales más relevantes que se presentaron son: a) si hubo sustracción de la materia, b) si existió suficiencia probatoria para determinar la vulneración de dicho derecho, y c) si corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre el fondo en cuanto a los derechos de igualdad, no discriminación, educación y libre desarrollo de la personalidad, convirtiendo el proceso de *habeas corpus* en amparo. Asimismo, mostraremos la jurisprudencia y doctrina relevante a propósito de las cuestiones sustantivas y procesales acontecidos en el caso *sub examine*. Finalmente, expondremos nuestras observaciones y críticas, de manera secuencial, sobre los principales actos procesales que han incidido en la solución del conflicto, es decir, trataremos de dar respuesta a las siguientes interrogantes: ¿se ha planteado adecuadamente la demanda?, ¿si se ha llevado adecuadamente la diligencia de constatación?, ¿son correctas las decisiones tomadas en las sentencias de primera y segunda instancia?, ¿es adecuada la conversión de un proceso de *habeas corpus* en uno de amparo

1. Síntesis de la demanda

Con fecha 12 de agosto de 2008 a las 18:50 horas, en la ciudad de Chiclayo, fue interpuesta la demanda verbal ante el Cuarto Juzgado Penal de Turno, por la Dra. Anita De Los Milagros Romero en favor de Nidia Yesenia Baca Barturen (alumna de primer año de la Escuela Técnica PNP de Chiclayo); contra el cnel. PNP Miguel Eduardo Acuña Gallo (Director de la Escuela Técnica Superior de Chiclayo), y contra el cnel. PNP Médico Emiliano Torres (Director de la Sanidad PNP), conforme a los siguientes fundamentos:

1.1. Fundamentos de hecho

1.1.1. Con fecha 30 de julio de 2008, la alumna al sentir náuseas y mareos, se constituyó a la Sanidad PNP de Chiclayo, en donde se determinó que se encontraba embarazada; la misma que fue comunicado al Director de la Escuela Técnica Superior PNP de Chiclayo, quien mostró su malestar adoptando medidas discriminatorias y de rechazo contra la alumna por su situación de embarazo.

1.1.2. Desde el 30 de julio de 2008 hasta el 3 agosto de 2008, la alumna ha permanecido hospitalizada, quien al sentirse bien pidió que se le dé de alta a fin de constituirse a la Escuela; recibiendo una respuesta negativa, y que las personas encargadas supuestamente solo estaban recibiendo órdenes, sin que indiquen de parte de quién.

1.1.3. El 3 de agosto de 2008, por insistencia, la alumna (agraviada) es dada de alta, reincorporándose a la Escuela, no obstante, desde que retornó (a la Escuela) se le obligó permanecer en el Tópico de Enfermería, en acatamiento de una orden que habría recibido la enfermera Reyna Castro.

1.1.4. El 4 de agosto de 2008, la enfermera Jessica Quispe impidió a la alumna a que se dirija a su Pabellón donde habita con sus demás compañeros e ir a las aulas a recibir sus clases, bajo el argumento de que tenía órdenes; ese mismo día, la alumna fue conducida por el Director de la Escuela Miguel Eduardo Acuña Gallo y el Teniente PNP Ramiro Villacorta Ramírez hasta la ciudad de Chiclayo, y a la altura de la Comisaría Cesar Llatas, el Director bajó del automóvil y ordenó al Teniente que

llevara a la alumna a la Sanidad PNP, en donde permaneció hospitalizada sin haber presentado ningún problema de salud y sin justificación alguna.

- 1.1.5. Que, la intención de haberla mantenido internada a la alumna habría sido hasta que se resuelva el Proceso Administrativo Disciplinario iniciado, que concluirá con la emisión de una Resolución de Expulsión; siendo ello una flagrante violación a la dignidad y discriminatoria por encontrarse en estado de gestación.

1.2. Fundamentación jurídica

En el caso *sub examine*, en la demanda verbal no se ha precisado la fundamentación jurídica.

1.3. Vía procedimental

En el caso *sub examine*, la demanda verbal se ha planteado en vía de proceso de *habeas corpus*.

1.4. Medios probatorios

En el caso *sub examine*, no se ha ofrecido medios probatorios, no obstante, se ha solicitado que la Jueza se constituya al Hospital Sanidad PNP de Chiclayo, a fin de que se verifique (la vulneración del derecho constitucional), con la presencia del médico legista y del psicólogo para que examinen e informen el estado de salud, físico y emocional de la agraviada, y poder constatar su innecesaria hospitalización y sea dada de alta, para que se reincorpore a sus actividades habituales en la Escuela.

2. Síntesis del auto admisorio de demanda

Mediante Resolución N° 1 de fecha 13 de agosto de 2008, se admitió la demanda constitucional de *habeas corpus*, al amparo del último párrafo del artículo 25 del Código Procesal Constitucional, y se dispuso que se realice una diligencia de constatación en la sede del Hospital de la Sanidad en donde se encontraba la agraviada, quien en dicho acto se le tomará su declaración, y se notifique a los demandados, para que concurran a efectos a tomárseles sus respectivas declaraciones; asimismo, se dispuso oficiar al Director del

Departamento de Medicina Legal a fin de que designe a un Médico Legista para que concurra a la diligencia de constatación.

3. Síntesis de la contestación a la demanda

En el caso *sub examine*, no hubo estrictamente una contestación a la demanda, sino una diligencia de constatación de *habeas corpus*, conforme fue dispuesto en el autoadmisorio (Resolución N° 1). En efecto, el 13 de agosto de 2008, se apersonaron al local de Sanidad, la señora Juez Rosa Vera Meléndez y la secretaria, el médico legista Luis Enrique Apaza Mamani, el Técnico Sub Brigadier José Ramírez Acuña y la abogada Dra. Anita de los Milagros Romero Moretti; siendo atendidos por el Dr. Luis Chacaliaza Donayre. Se tomaron las siguientes declaraciones:

3.1. Declaración de Nidia Yesenia Baca Barturen (agraviada). Manifestó que se encuentra bien en cuanto a su estado de salud, y que pidió al Dr. Olivares (días antes) si le pueden dar de alta porque ya se sentía mejor, no tenía ningún medicamento, y a dónde iba irse porque estaba impedida de retornar a la Escuela y a su casa, tenía que esperar la resolución; agregando que fue el coronel de la Escuela quien le trajo al hospital. El mayor Molina quien es (personal) administrativo de la Escuela, fue a notificarle sobre la apertura de un proceso administrativo (disciplinario) y que sus familiares de la alumna vayan a hablar con el Coronel.

3.2. Declaración del Dr. Luis Chacaliaza Donayre. Manifestó que, la hospitalización de la agraviada fue por embarazo, náuseas y vómitos, y estuvo a cargo el Dr. Olivares quien es el jefe de piso, y durante los días que estuvo no avaluó a la alumna. Se le preguntó si se puede realizar la evaluación, y en efecto, se procedió a evaluar y ordenándose en el acto su alta; manifestó que se le hizo a la alumna una evaluación inicial donde negó haya tenido relaciones (sexuales), y se le hizo un tratamiento como gastritis, agrega que el internamiento se debió a los síntomas propias del embarazo, en ese acto el médico legista procedió a examinar y revisar la historia médica, no existiendo exámenes de orina, sino solo la ecografía obstétrica, adicionalmente se pueden apreciar que ingresó el 5 de agosto de 2008, no ha presentado molestias, gestación de ocho semanas.

3.3. Declaración del Coronel Emiliano Torres Rodríguez. Indicó que conoce el caso, y que consultó al médico Chacaliaza quien dijo que la paciente debe retornar a internarse

por cuento tenía dos pronósticos positivos y no había dejado de vomitar, su reinternamiento fue con el fin de tomar las precauciones y no complicar su estado de gestación reciente con los entrenamientos que se realiza en la Escuela, y siguiendo las indicaciones del médico tratante, además indica que la alumna podrá decir que está bien pero el único que debería decir es el médico tratante. Además, niega que el director de la escuela le haya ordenado mantener internada a la alumna hasta que termine el proceso administrativo disciplinario, debido a la autonomía funcional y administrativa establecida por ley. Asimismo, afirmó que sí es posible que el médico Chacaliza le de alta aun no siendo el médico tratante, dado que estaba remplazando al Dr. Olivares quien se encuentra de franco.

3.4. Declaración del Coronel Miguel Eduardo Acuña Gallo. El mismo día (13 de agosto de 2018), luego de la diligencia de constatación, el referido Coronel, acompañado de su abogado defensor, se hizo presente ante la Jueza Rosa Amelia Vera en el local del Juzgado, para que brinde su declaración:

- 3.4.1. Negó haber ordenado al director de la Sanidad de la Policía Nacional a que mantenga hospitalizada a la alumna.
- 3.4.2. Negó el internamiento en el hospital en contra de la voluntad de la demandante, y que el 1 de agosto de 2008, por información del Jefe de Regimiento, la alumna se habría sentido malestar en la escuela, propios del embarazo habiendo sido atendida en enfermería de la Escuela y luego trasladada al Hospital de la Sanidad de la Policía, asimismo se le informó que se le había practicado una evaluación de pronóstico en el cual había dado positivo, también se informó que se presentó el papá de la demandante quien pidió le den de alta a su hija para realizarle exámenes en un consultorio privado, ante esta situación, el médico de turno de la Sanidad solicitó al Oficial de permanencia de la Escuela para que recoja a la alumna y traslade a la escuela, y que el 4 de agosto de 2008 al presentarse a su oficina y no habiendo el resultado de los exámenes puso, a la alumna, a disposición de la Sanidad, a fin de que se le practique los exámenes ecográficos y otros complementarios, y se le brinde la atención correspondiente habiendo quedada internada en dicho hospital, luego recibió el informe del jefe de la Sanidad quien indica que la demandante se encuentra internada con diagnóstico de gestante de siete punto tres semanas por ecografía.

3.4.3. Afirma que el Dr. Emiliano Torres Rodríguez se ha comunicado vía teléfono manifestándole que era pertinente internarla nuevamente para cuidar su integridad física y psicológica por estar en estado de gestación, manifestando además que la actividad física podría afectar su embarazo.

4. Inserto de fotocopias de los recaudos y principales medios probatorios

En el presente caso, no se ha ofrecido medios probatorios, no obstante, se ha realizado la diligencia de constatación de *habeas corpus*, por ello insertamos los siguientes:

a) **Acta de constatación de *Habeas corpus*** de fecha 13 de agosto de 2008 (de las 10:25 horas), que contiene las declaraciones de Yesenia Nidia Baca Barturen, doctor Luis Chacaliaza Donayre y Coronel Emiliano Torres Rodríguez.

b) **Declaración informativa del Coronel Miguel Eduardo Acuña Gallo** de fecha 13 de agosto de 2008 (de las 13:00 horas), quien ha entregado dos documentos: el Oficio N° 142-2008-DIREUD-ETS-PNP-CH/SEC, y el Memorandum N° 90-2008-DIREUD-ETS-PNP-CH/UAD.-A.RRHH, mediante esta última se aprecia que dispuso que la alumna (Yesenia Nidia Baca Barturen) deberá ser exceptuada del servicio de seguridad, esfuerzo físico y otras actividades, por encontrarse en estado de gestación, con la finalidad de preservar su salud e integridad física dentro del centro de formación policial.

22
25

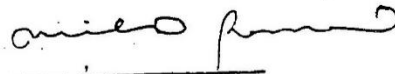
DEMANDA VERBAL DE HABEAS CORPUS

En la ciudad de Chiclayo, siendo las seis y cincuenta minutos de la noche del día doce de Agosto del dos mil ocho, se presentó ante el Cuarto Juzgado Especializado Penal de Turno, que despacha la Doctora **ROSA AMELIA VERA MELENDEZ**; la Doctora Anita de los Milagros Romero Amoretti, identificada con Registro del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque número treinta y tres veintinueve, a fin de interponer Demanda Constitucional de **HABEAS CORPUS**, contra el **Coronel PNP MIGUEL EDUARDO ACUÑA GALLO**, Director de la Escuela Técnica Superior de Chiclayo, y contra el **Coronel PNP Médico EMILIANO TORRES**, Director de la Sanidad PNP, y contra los que resulten responsables; a favor de la alumna del Primer Año de la Escuela Técnica PNP de Chiclayo, **NIDIA YESENIA BACA BARTUREN**; en razón que la indicada alumna el día treinta de julio del presente año al sentir náuseas y mareos durante su actividad cotidiana en la Escuela, se constituyó a la Sanidad PNP de Chiclayo, en donde fue sometida a exámenes de Pronosticon a fin de descartar un posible embarazo, arrojando un resultado positivo y que dicha situación fue comunicada al Director de la Escuela Técnica Superior PNP de Chiclayo, la misma que le causó un malestar adoptando una serie de medidas de discriminación y rechazo por estar embarazada es decir tomó una actitud basada en principios de disciplina y orden sin importar vulnerar los derechos fundamentales de la agraviada como es principalmente el de la dignidad; agrega la peticionante, que desde ésta fecha hasta el domingo tres de agosto del dos mil ocho ha permanecido hospitalizada, y al pedir la mencionada alumna que le dieran de alta porque ya se sentía bien y quería constituirse a su centro de estudios, esto es la Escuela Superior Técnica PNP recibió como respuesta que solamente estaban recibiendo órdenes sin decirle de quien; Y que fue dada de alta el mismo día tres de agosto a insistencia de la referida alumna, constituyéndose a la Escuela a fin de continuar con sus actividades académicas y que desde que llegó a ésta fue obligada a permanecer en el Tópico de Enfermería debido a que la Enfermera Reyna Castro le manifestó que tenía esa orden. Al día siguiente, esto es el día cuatro de agosto del dos mil ocho la enfermera Jessica Quispe le impidió dirigirse a su Pabellón donde habita con las demás compañeras y además fue impedida de dirigirse a las aulas a recibir clases argumentando nuevamente que tenían órdenes, ese mismo día fue sacada de la Escuela y conducida por el Director de la Escuela **MIGUEL EDUARDO ACUÑA GALLO** y el **teniente PNP RAMIRO VILLACORTA RAMIREZ** hasta la ciudad de Chiclayo y en el trayecto a la altura de la Comisaría César Llatas el director de la Escuela bajó del automóvil y ordenó al teniente que la llevara, conduciéndola a la Sanidad PNP, en donde hasta la fecha permanece hospitalizada en la cama número cinco, segundo piso del área de Obstetricia sin haberse presentado ningún malestar de salud y sin ninguna explicación.

[Handwritten signature]

02
FV

Agrega la doctora que se presume que la intención de mantenerla internada es hasta la espera de que se resuelva el Proceso Administrativo Disciplinario iniciado en su contra, el mismo que finalizará con la emisión de una Resolución de Expulsión, y que esto constituye una flagrante violación a la dignidad de la persona y que la alumna Nidia Yesenia Baca Barturen se encuentra discriminada por encontrarse en estado de gestación de un mes y medio y que cuya ecografía arroja que es un embarazo normal. Solicitando la doctora que la señora Jueza se constituya en el acto al Hospital Sanidad PNP de Chiclayo, a fin de que se verifique la comisión del delito, con presencia del Médico Legista y del Psicólogo, a fin de que la examine e informe su estado de salud, físico y emocional respectivamente, y poder constatar que no requiere de hospitalización y sea dada de alta para que se reincorpore a sus actividades normales en la Escuela Técnica Superior PNP de Chiclayo. Firmando la presente después que lo hace la señora Juez, doy fe.



Milagros Romero Amoretti
ABOGADA-
ICAL 3329

①

13
fcccActa de Constatación de Habeas Corpus.

En Chiclayo, siendo, las diez y trece de la mañana del día Trece de Agosto del año eucursado.

La Señora Juez de Turno Rosa Vera Melendez la Secretaria que suscribe, estando presente el Médico Legista Luis Enrique Apaza Hamani, el Técnico.

Sub brigadier Ramirez Acuña Jose, la Doctora presente Romero Moretti Anita de los milagros N° 11 Cal.

3329. nos constituímos al Local de Sanidad a fin de llevarse a cabo la presente diligencia siendo atendidos por el Doctor Luis Chacaliaga Andonayre.

Declaración de Yesenia Nidia Baca Banturen.

Identificada con DNI 44448432 de 21 años de edad.

Domiciliada en la calle Alameda Tarma N° 11 Pomalca.

quien manifiesta que se encuentra bien en estado de salud, agregando que el día lunes con el doctor

Oliveros hizo visita ella le preguntó si le podía dar de alta porque ya se sentía mejor, no teniendo

ningún medicamento, agregando que a donde se

iba ir porque no podía irse a la Escuela ni ha su

que tenía que esperar la resolución

14
Catorce

(2)

agregando que el Coronel de la Escuela la habia dejado aca y que tenia que recibir las ordenes para que le dieran de alta, informandole al Mayor Melina que es administrativo de la Escuela, quien la vino a notificar que le han abierto su proceso administrativo, agregando que ruega sus familiares hablar con el Coronel. agrega que hasta ayer el doctor Olivares le dijo que no podia salir y que aca se iba a graduar en son de broma

Preguntado al doctor Luis Chacaliaga Donayre este manifiesta que la hospitalizado por el embarazo y por náuseas y vómitos, estando a cargo del doctor Olivares que es el jefe de Piso manifiesta que en estos dias el no la a evaluado.

Preguntado si la puede evaluar en este instante. señala que si y procede a la evaluación dijo que si;

Ordemandu en el acto su alta, manifiesto que hizo la evaluación inicial donde la paciente nego haber tenido relaciones y se le hizo un tratamiento como gastritis. Agrego que ha sido internada por presentar molestias propias del embarazo. En este acto el medico Legista procede a evaluarla y a revisar la historia

Médica
 Dra. Amelia Meléndez

[Handwritten signatures and initials]

15
junio

(3)

Revisada la historia clínica, no se encontraron los exámenes de orina, encontrándose únicamente la Ecografía obstétrica, manifiesta el Médico Legista Doctor Luis Enrique Apaza Hamani, que en la historia Clínica se consigna entre otros: ingresa el cinco de Agosto del dos mil ocho por presentar náuseas, vómitos e intolerancia oral, cursa con evolución favorable y desde el nueve de Agosto del dos mil ocho no ha presentado molestias. Ecografía obstétrica de fecha cuatro de Agosto del dos mil ocho concluye embrión de siete semanas, 2 días, conclusiones: Clínicamente estable, gestación de ocho semanas según ecografía, se sugiere reevaluación por médico tratante para posibilidad de alta debido a que (otro) ya no presenta síntomas. En este momento se toma la declaración del Coronel Emiliano Torres Rodríguez, identificado con DNI 16 720388 de 60 años de edad domiciliado Pasaje la Marina 140 Santa Victoria.

Preguntado para que señale si conoce que la señorita Nidia Yerenia Baca Banturere se ha encontrado internada en esta institución en contra de su voluntad (pues) o si él ha dado la orden de que se quede internada dijo: que si conoce el caso de que ha sido internada una señorita y que el domingo tres de junio de este año le ha dado de alta por retiro voluntario.

la América
Sociedad de
Seguros (S.A.)
Sede: Guayaquil

[Signature]
D. Torres

[Signature]
D. Torres

16
Aguas

(4)

de la paciente, manifiesta que el día lunes se enteró de esta situación y conversó con el médico Chacaliza el cual opinó que el paciente debe regresar a internarse por cuanto tenía dos pronósticos positivos hechos en este hospital y no había dejado de vomitar cosa que le comunicó al director del Hospital, internándose nuevamente por orden del doctor Chacaliza, se única intervención fue en ese momento tomar las precauciones porque se había presentado un pronóstico supuestamente negativo realizado en la calle y a fin de evitar cualquier complicación de un embarazo reciente con los ejercicios que se realizan en la Escuela, entonces estuvo de acuerdo con la indicación de su médico tratante de reinternarla. Agrega que es el que ha llamado a la Escuela a comunicarle al Coronel Acuña, señalándose que el médico tratante opinaba que debería de reinternarla. Agrega además de que la Señorita podía decir que esta bien pero el único que debería decir es su médico tratante.---

[Signature]
 Rosa Amelia Vera Meléndez
 JUEZ (P)
 Juzgado Especializado Penal
 PODEM DICIAL - CSJLA

cinco pms

[Signature]
 L. 2000
 003031

17
diagnostico

(5)

¿Preguntado para que señale si a él le ha ordenado el director de la Escuela de la Policía que la mantenga internada hasta que termine su proceso administrativo disciplinario? Repito que el Coronel Acuña no tiene ninguna autoridad ^(com el) directa personal de este Hospital, incluyendo a un Comandante Médico de menor rango que el por cuanto tenemos autonomía funcional y administrativa establecida por ley incluso ni el instructor como director puede ordenar a un Médico que de ~~o~~ de alta a un paciente por cuanto eso depende de su criterio y es su responsabilidad ~~personal~~ . .


En este acto formula la siguiente pregunta la Doctora Abogada de la agraviada si es que es factible que el doctor Chacaliza le de alta no ~~si~~ el Médico tratante de este momento dijo; ~~si~~ es posible porque está reemplazando al doctor Olivares quien se encuentra de ~~vacaciones~~ -Agrega además que ayer le comentaron que hoy día iba a salir de alta dicha paciente ~~en~~ este acto como ya se ordenó el alta de la ~~agraviada~~ se le acompaña a su salida



[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page]

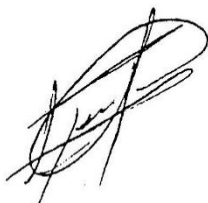
(6)

18
diciembre

del hospital....
Con lo que termino la presente diligencia
firmada de las partes luego que lo hace
la Señora juez de lo que doy fe.....


Rosa Amelia Vera Meléndez
JUEZ (P)
Juzgado Especializado Penal
PODER JUDICIAL - CSJBA




2-15302
17738031

22/8/2008

INST N° 2008-4396 HABEAS CORPUS.

DECLARACION INFORMATIVA DEL CORONEL MIGUEL EDUARDO ACUÑA GALLO, DE 48 AÑOS, IDENTIFICADA CON DNI N° 10139865.--

En la ciudad de Chiclayo, siendo las una de la tarde del día trece de agosto del dos mil ocho, fue presente al local del Cuarto Juzgado Especializado Penal, que despacha la señora Juez Rosa Amelia Vera Meléndez, Director de la Escuela Técnica Superior de Chiclayo de cuarenta y ocho años edad, domiciliado en la calle Los Algarrobos cuadra uno Block A Departamento 55 Villa Policial Urbanización Santa Victoria identificada con el Documento Nacional de Identidad indicado en el rubro, católico, con el fin de prestar su declaración informativa, quien se encuentra acompañado de su abogado defensor Doctor Luis Enrique Vásquez Neyra con Ical 22052; la señora Juez le tomo el juramento de ley examino como sigue: -----

PREGUNTADO PARA QUE SEÑALE SI ES CIERTO QUE EL HA ORDENADO AL DIRECTOR DE LA SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL MANTENGA HOSPITALIZADA A LA SEÑORITA NIDIA YESENIA BACA BARTUREN DIJO; que es falso que le ordenado al señor Director ya que el es un Coronel que no esta bajo su Comando. Aclarando que la Sanidad de Policía no esta bajo su comando, por tanto no le puede dar ordenes, agrego que la Escuela de Policía depende de la Dirección de Instrucción y Doctrina de la Policía Nacional de Lima. -----

PREGUNTADO PARA QUE SEÑALE SI TIENE CONOCIMIENTO QUE LA SEÑORITA NIDIA YESENIA BACA BARTUREN SE ENCONTRABA HOSPITALIZADA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD DIJO; que si tiene conocimiento que ha estado hospitalizada pero no ha estado en contra de su voluntad, agrega que el día viernes primero de agosto por indicación del Jefe de Regimiento la alumna se sintió mal en la escuela es decir tenia vómitos y nauseas siendo atendida por el Personal de Enfermería de la Escuela inicialmente y posteriormente se trasladó al Hospital de la sanidad de la Policía donde fue atendida por el médico de servicio asimismo se le informo que se le había practicado un examen de pronostico en el cual había dado positivo, también se informó que el día domingo se presento el papa de la mencionada alumna el cual solicitaba que se le de de alta para realizarle examen en un consultorio particular ante esta situación el medico de turno de la Sanidad solicito al Oficial de permanencia de la escuela para que se presente a recoger a la alumna y trasladarla a la escuela, que el día lunes cuatro de agosto a presentarse a su oficina y no tener el resultado de los exámenes puso a disposición de la Sanidad a la alumna a fin de que se le practique los exámenes de ecografía correspondiente y otros complementarios y se les brinde la atención correspondiente y la situación correspondiente habiendo quedado internada en dicho

Rosa Amelia Vera Meléndez

Miguel Eduardo Acuña Gallo

22052

23 preguntas

posteriormente el día martes y miércoles se recepción el informe número 020-08 DIRSAL-PNP del 05/08/08 el doctor jefe de la Sanidad informa que la alumna en mención se encuentra hospitalizada con el diagnóstico de gestante de siete punto tres semanas por ecografía -IPEDIMESIS-GRAVIDICA, correspondiente, que el día de hoy hace aproximadamente dos horas la alumna se ha presentado con sus padres a la Escuela donde ha quedado internada, hasta que se determine su aspecto administrativo.

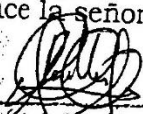
PREGUNTADO PARA QUE INDIQUE SI ES CIERTO QUE EL DOCTOR EMILIANO TORRES RODRIGUEZ SE HA COMUNICADO CON EL POR TELEFONO MANIFESTANDOLE QUE LA AGRAVIADA DEBERIA SER REINTERNADA PARA EVITAR CUALQUIER COMPLICACION DE SU EMBARAZO DIJO; que si es cierto que lo llamo manifestándole que era necesario reinternarla para salvaguardar su integridad física y psicológica por estar en estado de gestación, manifestando además que algunas actividades físicas podría afectar su embarazo.

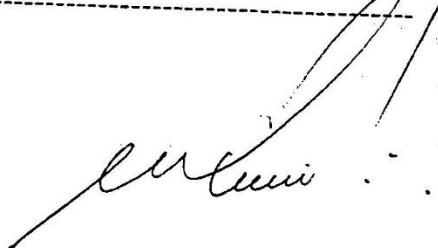
PREGUNTADO PARA QUE SEÑALE SI DESDE EL DIA QUE LA PUSO A DISPOSICION DE LA SANIDAD COMO EL SEÑALA HA

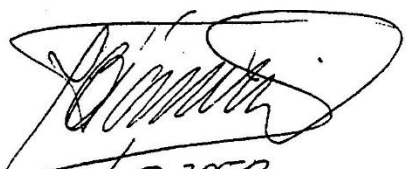
PREGUNTADO SOBRE EL ESTADO DE SALUD DE LA SEÑORITA AGRAVIADA DIJO; manifiesta que si ha estado preguntando por su salud pero al personal del tópico y al personal de oficiales que laboran en la escuela y que tienen permanente comunicación con la Sanidad, manifestándole que la señorita continuaba hospitalizada, agrega que en la mañana recibió una comunicación del Director del Hospital manifestándole que la agraviada le iban a dar de alta habiéndole manifestado que la pongan a disposición de su escuela.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR DIJO; hace presente que con la agraviada antes ni después de su internamiento en el Hospital de la Sanidad de la Policía no ha tenido entrevista personal alguna con el declarante, y que se ha dispuesto mediante memorando de la fecha que la alumna accionante se mantenga de realizar todo ejercicio físico, así como servicio de seguridad vigilancia ello con finalidad de preservar su salud e integridad física acreditando su dicho con copias simples que en este acto hace entrega al Juzgado.

Con lo que termino la presente diligencia firmándola las partes luego que lo hace la señora Juez.


 Rosa Azules Vora Meléndez
 JUEZ (P)
 Jto. Juzgado Especializado Penal
 PODER JUDICIAL - CSJLA




 CSJ 22052

5. Síntesis de la sentencia del Cuarto Juzgado Especializado Penal de Chiclayo

Mediante Resolución N° 2 (que contiene la Sentencia N° 236) de fecha 13 de agosto de 2008, se desestimó la demanda declarándola infundada, por las siguientes consideraciones:

- 5.1.** Que, efectivamente la agraviada se encontraba hospitalizada en Sanidad, conforme al acta de constatación, sin medicamento; desde 5 de agosto de 2008 y que había tenido una evaluación favorable. Desde el 9 de agosto de 2008 no había presentado molestias; siendo que, al momento de realizarse la diligencia de constatación, se le ha dado su alta del hospital, por lo que la agresión a la libertad individual cesó; por tanto, se produjo la sustracción de la materia.
- 5.2.** Que, no se demostró que el Director de la Sanidad cnel. PNP, Emiliano Torres Rodríguez y el Directo de la Escuela de Técnica Superior de Chiclayo, Coronel PNP, Miguel Eduardo Acuña Gallo hayan ordenado la retención de la agraviada y la de no dar de alta, pues, conforme lo han referido en su declaración, ninguno depende de otro; además, no se ha constatado que el encargado de dar la alta sea el médico tratante, que ninguno de los demandados los son, por tanto, no podría atribuírsele a los codemandados responsabilidad alguna.
- 5.3.** Que, se desestimó la demanda por improbadado conforme lo establecido en el artículo 200 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria).

6. Inserto de la fotocopia de la sentencia del Cuarto Juzgado Especializado Penal de Chiclayo


Cuarto Juzgado Especializado Penal
Chiclayo

Expediente : 2008-4396-0-1706-J-PE-4 (HABEAS CORPUS)
Solicitante : ANITA DE LOS MILAGROS ROMERO AMORETTI
Denunciado : MIGUEL EDUARDO ACUÑA GALLO
Juez : ROSA AMELIA VERA MELENDEZ
Especialista : MARIELENA ORDINOLA REYES


SENTENCIA N°236

Resolución número: DOS
Chiclayo, trece de agosto
Del año dos mil ocho.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta en la fecha con el presente Proceso Constitucional de Hábeas Corpus interpuesto por **ANITA DE LOS MILAGROS ROMERO AMORETTI** contra el Director del Hospital de la Sanidad Coronel Policía Nacional del Perú, **EMILIANO TORRES RODRIGUEZ** y contra el Director de la Escuela Técnica Superior de Chiclayo, coronel Policía Nacional del Perú, **MIGUEL EDUARDO ACUÑA GALLO** a favor de la alumna del primer año de la escuela Técnica PNP, **NIDIA YESENIA BACA BARTUREN** a fin de que sea dada de alta para reincorporarse a sus actividades normales en la Escuela Técnica superior PNP Chiclayo; manifiesta que la agraviada el día treinta de julio del presente año al sentir náuseas y mareos durante su actividad cotidiana en la Escuela se constituyó a la Sanidad PNP, en donde fue sometida a exámenes de preñesticon a fin de descartar un posible embarazo, arrojando un resultado positivo y que dicha situación fue comunicada al director de la Escuela Técnica, adoptando este una serie de actitudes de discriminación y rechazo por estar embarazada, tomando una actitud de basada en principios de disciplina y orden sin importar vulnerar los derechos fundamentales de la agraviada como es la dignidad; agrega que desde el domingo tres de agosto del año dos mil ocho ha permanecido hospitalizada y al pedir la agraviada su alta porque ya se sentía bien y que quería constituirse a su centro de estudios, recibió como respuesta que sólo estaba recibiendo órdenes sin decirle de quien; agrega que desde que estuvo de alta fue obligada a permanecer en el tópico de enfermería debido a que la enfermera le manifestó que tenía esa orden impidiéndole irse a su pabellón y a las aulas a recibir sus clases, siendo sacada por el Director de la Escuela **MIGUEL EDUARDO ACUÑA GALLO** y el Teniente PNP **RAMIRO VILLACORTA RAMIREZ** hasta la ciudad de Chiclayo, bajándose el director del vehículo a la altura de la Comisaría cesar Llatas ordenándole al teniente que la llevara al Hospital, en donde a la fecha permanece hospitalizada en la cama número cinco, segundo piso del área de obstetricia, sin haberse presentado ningún malestar y sin ninguna explicación. Agrega la demandante que es probable que la intención de mantenerla internada es hasta la espera de que se resuelva el Proceso Administrativo Disciplinario iniciado en su contra el mismo que finalizará con una resolución de expulsión y que esto constituye una flagrante violación a la dignidad de la persona, encontrándose la agraviada discriminada por encontrarse en gestación, siendo


Rosa Amelia Vera Meléndez


4to. J. Juzgado Penal


Marielena Ordinola Reyes
ESPECIALISTA LEGAL
Modelo Corporativo Penal


Cuarto Juzgado Especializado Penal
Chiclayo

que la ecografía arroja un embarazo normal. Solicitando asimismo la presencia del médico legista y del psicólogo a fin de que se examine e informe su estado de salud, y se constate que no requiere de hospitalización.

Por resolución número uno, se admite a trámite y se ordena la DILIGENCIA DE CONSTATAción, con presencia del médico legista; encontrándose presente en la diligencia el médico LUIS CHACALIAZA DONAYRE, quien manifiesta que él no es el médico tratante ni el médico de piso encargado del área donde se encuentra hospitalizada la agraviada; encontrándose en la fecha a cargo de dicha área por licencia del titular doctor OLIVARES, quien le comentó en algún momento que iba a salir de alta este día, procediéndose en el acto a evaluarla y ordenar su alta por no haber presentado ya síntomas de náuseas y vómitos; manifiesta asimismo que la paciente fue evaluada por su persona cuando recién ingresó al hospital donde la paciente negó haber tenido relaciones haciéndosele tratamiento por gastritis; siendo revisada asimismo por el médico legista LUIS ENRIQUE APAZA MAMANI quien además revisó la historia clínica; señalando dicho médico que sugiere la reevaluación del médico tratante para posibilidad de alta debido a que ya no presenta síntomas. Tomada la declaración del director del Hospital este manifiesta que conoce del caso y que de la conversación con el médico Chacaliaza al presentarse dos pronósticos positivos realizados en el hospital y un pronóstico negativo realizado en la calle, opinaron que la agraviada debía reinternarse pues no había dejado de vomitar, y a fin de evitar cualquier complicación de un embarazo reciente con los ejercicios que se realizan en la escuela estuvo de acuerdo con reinternarla, siendo el médico tratante quien puede señalar si se encuentra bien y no la paciente; de la declaración de la agraviada ella refiere que se encuentra en buen estado de salud, y que el día lunes cuando el doctor Olivares realizó la visita, ella le preguntó si le podía dar de alta porque ya se sentía mejor no teniendo ningún medicamento, manifestándole este que no podía irse ni a la escuela ni a su casa teniendo que esperar la resolución, y que el Director de la Escuela la había dejado en el hospital y que tenía que recibir órdenes para que le dieran de alta. Habiéndose tomado la declaración del Coronel MIGUEL EDUARDO ACUÑA GALLO, este manifiesta que es falso que él haya ordenado al coronel de la sanidad, pues él no está a su mando, por tanto no le puede dar órdenes, y que no tiene conocimiento que la agraviada haya estado hospitalizada en contra su voluntad, por el contrario fue internada porque se encontraba mal pues tenía vómitos, agrega que al haber sido dada de alta y presentarse a su oficina y no tener el resultado de los exámenes, la puso a disposición de la sanidad a fin que se le realicen los exámenes de ecografía y otros complementarios y se le brinde la atención correspondiente quedando internada en dicho nosocomio; agregando que el día de hoy se ha presentado la alumna quedando internada en la Escuela hasta que se termine su proceso administrativo; agrego que si es cierto que el coronel de la sanidad lo llamó, manifestándole que era prudente reinternarla para salvaguardar su integridad física al encontrarse en estado de gestación; manifiesta que ha recibido una comunicación que la alumna estaba siendo dada de alta habiendo manifestado que la pongan a disposición de la escuela; agrega que se ha dispuesto mediante memorándum que en copia adjunta que la alumna sea exceptuada de realizar todo ejercicio físico, así como el servicio de


Rosa Amelia Vera Meléndez
JUEZ (P)

4to. Juzgado Especializado Penal
PODER JUDICIAL


Marielena Ordinala Reyes
ESPECIALISTA JUDICIAL
Módulo Corporativo Penal

seguridad- vigilancia ello con la finalidad de preservar su salud e integridad física; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO : Que, la solicitante **ANITA DE LOS MILAGROS ROMERO AMORETTI** mediante la presente acción de garantía está pidiendo se disponga el alta de la agraviada **NIDIA YESENIA BACA BATUREN**, por encontrarse bien de salud e indebidamente retenida por el Director del Hospital de la Sanidad Coronel Policía Nacional del Perú **EMILIANO TORRES RODRIGUEZ** y el Director de la Escuela Técnica Superior de Chiclayo, coronel Policía Nacional del Perú **MIGUEL EDUARDO ACUÑA GALLO**, siendo que este último había ordenado se mantenga internada hasta que sea expulsada de la Escuela; debiéndose de constatar que no requiere hospitalización y sea dada de alta para que se reincorpore a sus actividades normales de la Escuela.


SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, toda persona que considera afectado sus derechos protegidos por la constitución puede hacer uso de las acciones constitucionales que allí se precisan, estando entre ellas la Acción de Habeas Corpus.

TERCERO: Que los derechos protegidos por la acción de Habeas Corpus, lo constituyen las acciones u omisiones que amenace o vulnere los derechos que, **ENUNCIATIVAMENTE, CONFORMAN LA LIBERTAD INDIVIDUAL** y que se precisan en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, en sus diecisiete incisos; protección que se extiende a los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.


CUARTO: Que la doctrina constitucional ha establecido la clasificación de la acción de hábeas corpus en: a) Los que se encuentran directamente vinculados con la libertad personal: hábeas corpus preventivo, habeas corpus restringido, habeas corpus reparador y habeas corpus traslativo, b) El vinculado con la protección de la integridad personal: habeas corpus correctivo; c) El que busca no ser objeto de desaparición forzada: habeas corpus instructivo; d) El que busque tutelar los derechos conexos a la libertad personal: habeas corpus conexo, d) El que busque paliar las consecuencias de que el acto lesivo cese o el daño devenga en irreparable: habeas corpus innovativo, y por último e) El que se plantea durante un estado de excepción: habeas corpus excepcional.

QUINTO: Que, el primer párrafo del literal f del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que, nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito, el detenido debe ser puesto a disposición del Juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

SEXTO: Que de la revisión de la solicitud de hábeas corpus presentada por **ANITA DE LOS MILAGROS ROMERO AMORETTI** a favor de **NIDIA YESENIA BACA BATUREN**, se advierte que efectivamente la agraviada se encontraba hospitalizada en el área de obstetricia del hospital de la Sanidad, conforme al acta de constatación de folios trece a dieciocho; sin ninguna vía (suero) ni medicamentos según la historia clínica que había sido ingresada a dicha área desde el cinco de agosto del presente año y que había presentado una evaluación favorable, y desde el nueve de agosto no ha presentado molestias;


Rosa Alexandra Vera Meléndez

JUEZ (P)


Marielena Ordinola Reyes
ESPECIALISTA LEGAL
Módulo Corporativo Penal


Cuarto Juzgado Especializado Penal
Chiclayo

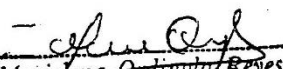
siendo que al momento de realizarse la diligencia de constatación, se ha dispuesto su alta del hospital por el médico encargado por licencia del titular; por lo que la agresión a la libertad individual demandada, cesó; habiéndose producido por tanto sustracción de la materia.

SETIMO: Que sin embargo, a efecto de aplicar lo dispuesto por el Art. 1 segundo párrafo del Código Procesal Constitucional, debe tenerse en cuenta que en autos no se ha acreditado que el Director del Hospital de la Sanidad Coronel Policía Nacional del Perú, **EMILIANO TORRES RODRIGUEZ** y el Director de la Escuela Técnica Superior de Chiclayo, coronel Policía Nacional del Perú, **MIGUEL EDUARDO ACUÑA GALLO** hayan sido los que han dispuesto la retención de la agraviada y hayan ordenado que no se le de alta, pues conforme lo han referido en su declaración ninguno depende del otro ni recibe órdenes; asimismo no se ha constatado que efectivamente la decisión de alta de la paciente le corresponde al médico tratante que no es ninguno de los demandados, por tanto no podría atribuírsele a los demandados responsabilidad alguna por este hecho.

OCTAVO: Que, siendo así, corresponde desestimar el presente proceso de garantía constitucional, por improbadado, debiendo así declararse, en aplicación supletoria del artículo doscientos del Código Procesal Civil, conforme al artículo nueve del Título Preliminar de la Ley veintiocho mil doscientos treinta y siete, Código Procesal Constitucional. ---

Por tales consideraciones, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLO: DECLARANDO INFUNDADA** la demanda de **HABEAS CORPUS**, interpuesta por **ANITA DE LOS MILAGROS ROMERO AMORETTI** a favor de **NIDIA YESENIA BACA BARTUREN**; dirigida contra el Director del Hospital de la Sanidad Coronel Policía Nacional del Perú, **EMILIANO TORRES RODRIGUEZ** y contra el Director de la Escuela Técnica Superior de Chiclayo, coronel Policía Nacional del Perú, **MIGUEL EDUARDO ACUÑA GALLO**. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley; consentida o ejecutoriada que sea la presente **ARCHÍVESE** donde corresponda.-


Rosa Amelia Vera Meléndez
JUEZ (P)
4to. Juzgado Especializado Penal
PODER JUDICIAL - CSJLA


Marielena Ordóñez Reyes
ESPECIALISTA LEGAL
Módulo Corporativo Penal
PODER JUDICIAL - CSJLA

7. Síntesis del recurso de apelación contra la sentencia del Cuarto Juzgado Especializado Penal de Chiclayo

La parte demandante, a través del escrito de fecha 20 de agosto de 2008, interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia (contenida en la Resolución N° 2) y reformándola se declare fundada la demanda; bajo las siguientes consideraciones o agravios:

- 7.1.** Que, no se ha señalado que la causa del internamiento fue por presentar síntomas normales de un embarazo y que, por lo tanto, no era necesario el internamiento prolongado, toda vez que, éstos son controlables con medicamentos apropiados.
- 7.2.** Que, resulta absurdo que se haya desestimado la demanda por improbadado, porque el *A Quo* mismo constató los hechos que dieron lugar a la demanda, *máxime* cuando de manera expresa señala que se encuentra sin ninguna vía (suero) ni medicamento y que desde el 09 de agosto de 2008 la alumna no presentó molestias.
- 7.3.** Que, en el acto de constatación el Dr. Luis Chacaliaza Donayre (quien ni siquiera fue el médico tratante) procedió con dar de alta a la demandante, ante la desesperación, toda vez que, de no haber sido por la actuación judicial, la accionante continuaría hospitalizada. Dicho médico se hizo presente en la diligencia por ausencia del director de la Sanidad y del médico tratante, quién según se nos refirió se encontraba en sala de cirugías atendiendo una cesárea y no por encontrarse de licencia como equivocadamente se señala en la apelada. Conforme a lo señalado por el Dr. Chacaliaza, en su manifestación, la agraviada debía reinternarse con la finalidad de evitar riesgos de un embarazo reciente, debido a los entrenamientos físicos que se practican en la escuela, evidenciándose que el motivo de su internamiento en la sanidad fue evitar que continuara recibiendo sus clases mas no la preocupación por su estado de salud.
- 7.4.** Que, en la diligencia de constatación se acreditó que la demandante permanecía internada a pesar de estar en buen condiciones de salud, y que, el alta dada por el médico fue por la presencia de los representantes del órgano jurisdiccional, por tanto, la Jueza debió declarar fundada la demanda y rechazar la actuación del médico en mérito del principio de primacía de la realidad.

- 7.5. Que, si bien es cierto que se cumplió con el objetivo perseguido en el presente proceso (sacar a la alumna de dicho nosocomio), no por la actuación del médico. Y se resolvió sin la declaración del Dr. Olivares, quien era el médico tratante del demandante.
- 7.6. Que, el *A Quo* ha omitido considerar que en el acto de constatación la obstetriz que nos atendió refirió que la alumna agraviada se encontraba recibiendo un tratamiento por una supuesta infección a las vías urinarias, sin embargo, el médico legista al revisar la historia clínica verificó que no se encontraban resultados de dicho diagnóstico, así como tampoco había alguna prescripción médica para dicha enfermedad, sin embargo, a los padres de la alumna le han hecho adquirir costosos medicamentos para su tratamiento (conforme se acredita de las copias de la receta y comprobantes de pago que se ha adjuntado al escrito de apelación en mención), desconociéndose si el medicamento que le fue aplicado fue debidamente y si ello no ha afectado su estado de salud, toda vez que la alumna se encuentra con amenaza de aborto.

8. Síntesis del auto que concede el recurso de apelación de sentencia

Mediante Resolución N° 4 de fecha 20 de agosto de 2008, el Cuarto Juzgado Especializado Penal de Chiclayo, concedió la apelación de sentencia interpuesta por la parte demandante, disponiéndose elevar todo lo actuado a la Sala de Derecho Constitucional correspondiente.

Posteriormente, la Sala de Derecho Constitucional de Chiclayo, mediante Resolución N° 5 de fecha 26 de agosto de 2008, señaló la Vista de la Causa para el 8 de septiembre de 2008, a las 10:20 horas.

En efecto, conforme dejó constancia la relatora de dicha Sala, en la fecha señalada, se vio la vista de la causa sin informe oral, quedando la causa al voto.

9. Síntesis de la sentencia de la Sala Superior de Derecho Constitucional de Chiclayo

La Sentencia de Vista N° 36 fue emitida mediante Resolución N° 6 de fecha 11 de septiembre de 2008, la misma que declaró confirmar la sentencia de primera instancia (contenida en la Resolución N° 2), por las siguientes consideraciones:

- 9.1.** Que, el *habeas corpus* materia del proceso (*sub examine*), es de tipo reparador, pues se cuestiona la retención indebida de la favorecida en el Hospital Sanidad PNP Chiclayo desde el 30 de septiembre de 2008.
- 9.2.** Que, el *habeas corpus* reparador, puede transformarse en innovativo, de existir una evidente vulneración a la libertad individual de la demandante, más aún, de haber existido actos lesivos y de agresión al derecho a la libertad individual de la agraviada, el *A Quem*, en cumplimiento de su deber consideraría los actos materia de transgresión, aun operando la sustracción de la materia, como constitutivos de actos de agresión a declarar en sede judicial. Sin embargo, no existe la carga probatoria suficiente para estimar la pretensión, por cuanto:
- a) La sentencia de primera instancia no verifica la constatación de actos de afectación a la libertad individual de la favorecida en ninguno de sus considerandos.
 - b) La demanda verbal, así como el acta de la diligencia de constatación, igualmente no demuestran la acotada retención indebida en contra de la favorecida, salvo imputaciones verbales, no acreditadas.
 - c) Las manifestaciones brindadas por el Dr. Luis Chacaliza Donayre y Emiliano Torres Rodríguez, no permiten determinar una evidente afectación a la libertad individual de la agraviada, coincidiendo ambos en que la agraviada ya no estaba en el Hospital de Sanidad.
- 9.3.** Que, no se ha aportado las pruebas idóneas que coadyuven a la fundabilidad de la demanda, debiendo confirmarse la decisión emitida por el *A Quo*.

10. Inserto de la fotocopia de la sentencia de la Sala De Derecho Constitucional de Chiclayo

63/ sentencia y

Sentencia N° 36

EXPEDIENTE NÚMERO : 2008-4396 (F. 959-0)
 AGRAVIADO : NIDIA BACA BARTURÉN
 INCULPADO : MIGUEL EDUARDO ACUÑA GALLO
 DELITO : HÁBEAS CORPUS

VOCAL PONENTE : Señor Figueroa Gutarra

RESOLUCIÓN NÚMERO : Seis
 Chiclayo, once de setiembre del dos mil ocho

VISTOS, en audiencia pública; y ATENDIENDO: Que es materia de grado la *sentencia* de fecha trece de agosto de dos mil ocho, de folios veinticuatro a veintisiete, expedida por el Cuarto Juzgado Penal de Chiclayo, que DECLARA INFUNDADA la acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por Anita de los Milagros Romero Amoretti a favor de Nidia Yesenia Baca Barturén, contra el Director del Hospital de la Sanidad coronel Policía Nacional del Perú, Emiliano Torres Rodríguez, y contra el Director de la Escuela Técnica Superior de Chiclayo, coronel Policía Nacional del Perú Miguel Eduardo Acuña Gallo; con lo demás que contiene; y además; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que de conformidad con el artículo dos del Código Procesal Constitucional, el proceso de hábeas corpus exige, para su procedencia, la amenaza o violación del derecho constitucional que conforma la libertad individual, por acción u omisión de actos de cualquier autoridad, funcionario o persona. A su vez, constituye requisito para la tutela de dicho proceso constitucional que la amenaza de violación sea cierta o de inminente realización. **SEGUNDO:** Que conforme a la *sentencia* 2653-2003-HC/TC, caso Aponte Chuquiuanca, el Tribunal Constitucional ha señalado: "*Tal como expone Néstor Pedro Sagües -Derecho Procesal Constitucional- Hábeas Corpus. Buenos Aires: Astrea, 1988 pág. 143- en su origen histórico surge como remedio contra una detención. Sin arresto, el hábeas corpus parecería no tener razón de ser, ya que es un remedio, precisamente, contra aprehensiones ilegales. Su meta natural, por los demás estriba en disponer una libertad. Sin embargo, el desarrollo posterior del instituto [...] lo ha hecho proyectarse hacia situaciones y circunstancias que si bien son próximas a un arresto, no se identifican necesariamente con él*". De ahí que se reconozca que "*algunas figuras del hábeas corpus [...] abandonan los límites precisos de la libertad física para tutelar derechos -constitucionales también - aunque de índole distinta*". **TERCERO:** Prosigue la acotada *sentencia*: "*Al respecto, en la Opinión Consultiva OC-9/87 N.º 29, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se justificó y convalidó la ampliación de los contornos del hábeas corpus al manifestarse que es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*". **CUARTO:** Asimismo precisa "*En función a este ensanchamiento del carácter y contenido del hábeas corpus, la doctrina ha elaborado una tipología, de la cual resumidamente damos cuenta: a) El hábeas corpus reparador: Dicha modalidad se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato -juez penal, civil, militar-; de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción civil; de una negligencia penitenciaria cuando un*

64/seventy
cuatro

condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad; etc. En puridad, el hábeas corpus reparador representa la modalidad clásica o inicial destinada a promover la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida." **QUINTO:** Estando a la fundamentación que antecede, puede determinar este Ad-quem que el hábeas corpus materia del presente proceso, se inserta en el tipo de hábeas corpus reparador, en la medida que se considera como acto de afectación la acotada retención indebida de la favorecida Nidia Yesenia Baca Barturén en el Hospital Sanidad PNP Chiclayo desde el treinta de julio de dos mil ocho. **SEXTO:** A este respecto, la A-quo emite sentencia declarando improcedente la demanda, basando su decisión en que ha operado la sustracción de la materia, al verificarse a la fecha de la emisión de la resolución apelada, que la favorecida ya había abandonado el lugar donde se acotaba se le retenía. **SÉTIMO:** Que para este Ad-quem sin duda el hábeas corpus reparador materia de petición de tutela urgente, puede transformarse en un hábeas corpus innovativo, si hubiera existido un acto de agresión evidente a la libertad individual de la favorecida. Más aún, conforme al artículo primero del Código Procesal Constitucional, de haber existido actos lesivos y de agresión al derecho a la libertad individual de la agraviada, este Ad-quem, en cumplimiento de su deber consideraría los actos materia de trasgresión, aún operando la sustracción de la materia, como constitutivos de actos de agresión a declarar en sede judicial. **OCTAVO:** Sin embargo, apreciados los actuados con criterio de conciencia, no existe la carga probatoria suficiente para estimar la pretensión, por cuanto: a) No verifica la sentencia materia de apelación la constatación de actos de agresión a la libertad individual de la favorecida en ninguno de sus considerandos; b) La demanda verbal de folios dos a tres, así como el acta de constatación de folios trece a dieciocho, igualmente no corroboran la acotada retención indebida en contra de la favorecida, salvo imputaciones verbales, no probadas; c) Las declaraciones de Luis Chacaliza Donayre, a folios catorce, y Emiliano Torres Rodríguez, a folios quince, no permiten inferir una afectación evidente de la libertad individual de la agraviada, coincidiendo ambos en que la misma ya no se encontraba en las instalaciones de Hospital de Sanidad PNP. **NOVENO:** No obrando elementos de prueba fehacientes respecto al acto acotado, este Ad-quem estima que no se ha cumplido con aportar los elementos de prueba idóneos que permitan inclinar la decisión por una estimación de la pretensión incoada, por lo que debe confirmarse la decisión emitida. Por estas consideraciones y artículo 2 a contrario sensu del Código Procesal Constitucional **CONFIRMARON** la **sentencia** contenida en la resolución número dos, de fecha trece de agosto de dos mil ocho, de folios veinticuatro a veintisiete, expedida por el Cuarto Juzgado Penal de Chiclayo, que **DECLARA INFUNDADA** la acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por **Anita de los Milagros Romero Amoretti** a favor de **Nidia Yesenia Baca Barturén**, contra el Director del Hospital de la Sanidad Coronel Policía Nacional del Perú, **Emiliano Torres Rodríguez**, y contra el Director de la Escuela Técnica Superior de Chiclayo, Coronel Policía Nacional del Perú **Miguel Eduardo Acuña Gallo**; con lo demás que contiene; consentida o ejecutoriada que sea la presente, **dispusieron** su publicación en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley, y los devolvieron.

Sres.

Huangal Naveda
Carrillo Mendoza
Figueroa Gutarra

11. Síntesis del Recurso de Agravio Constitucional (RAC)

La parte demandante, mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2008, interpuso el Recurso de Agravio Constitucional (RAC) ante la Sala de Derecho Constitucional de Chiclayo, solicitando que se revoque la Sentencia de Vista (Sentencia N° 36 contenida en la Res. N° 6) y reformándola se declare fundada la demanda; bajo las siguientes consideraciones o agravios:

11.1. Que, a fin de resolver la *litis* se debe determinar lo siguiente:

- a) Si, la orden del cnel. PNP Miguel Eduardo Acuña Gallo de conducir a la demandante al Hospital de Sanidad de la PNP de Chiclayo (el 04 de agosto de 2008), sin previa evaluación médica que justifique de que la accionante se encuentra en mal estado de salud y sin que el internamiento haya petitionado; configura como una restricción del derecho a la libertad.
- b) Si, el internamiento (en el hospital) del demandante, dispuesto por el comandante médico PNP Ruby Olivares (desde el 4 de agosto de 2008, por diez días), solo por síntomas propias de un embarazo, es una forma de restricción al derecho a la libertad.

11.2. Que, existe una diversidad de posibles situación “fácticas” que, sin constituir detención, suponen restricción a la libertad, como el caso en concreto, que la demandante siendo alumna de la Escuela Técnica Superior de la PNP de Chiclayo, en una concurrencia médica voluntaria al Hospital de Sanidad PNP-Chiclayo, el 1 de agosto de 2008, al tener náuseas y vómitos, presumió que se encontraba mal del estómago, al efectuarse los exámenes se estableció que se encontraba embarazada, situación que de inmediato fue informado a los superiores, entre ellos, el demandado en su condición de Director de dicha Escuela, resultando internado por el lapso de 3 días en observación de dicho nosocomio policial (esto es, hasta el 3 de agosto de 2018), por el solo hecho de presentar náuseas y vómitos; cuando lo usual es que las camas de Hospital de la Policía sólo son utilizados para casos más delicados o graves.

11.3. Que, a la demandante se le dio de alta el 3 de agosto de 2008, e inmediatamente concurrió a dicha Escuela, en donde ya existía la orden dispuesto por el demandado para

que permanezca solamente en el tópico, toda vez que las enfermeras encargadas le impidieron salir del tópico, siendo restringida hasta el día siguiente (4 de agosto de 2008); y que, sin que se haya sentido mal de salud y menos haberla solicitado ocurrencia médica al hospital, fue trasladada por el mismo demandado en su vehículo en compañía del Teniente PNP Ramiro Villacorta Ramírez, hasta el Hospital de Sanidad PNP-Chiclayo, en donde quedó nuevamente hospitalizada, en donde sin presentar ninguna infección permaneció 10 días, le colocaron 9 botellas de suero siendo suministrada de diversos antibióticos a fin de cortar la infección que nunca existió.

11.4. Que, la *A Quo, in situ* levantó acta de constatación acompañada con el médico legista, quedó plasmada además de la referida acta, también en los considerandos de la sentencia de primera instancia (Resolución N° 2), no obstante que señaló que el médico legisla revisó la historia clínica de la demandante, “sugiriendo una reevaluación del médico tratante para posibilidad de alta debido a que ya no presenta síntomas”, pues, no fue reevaluado el demandante por el médico tratante, sin embargo, el que le dio de alta fue un médico diferente a su médico de tratamiento.

11.5. Que, la demandante conforme al acta de constatación estaba hospitalizada sin ninguna vía de suero ni medicamentos, desde el 9 de agosto de 2008, es decir a la fecha que fue la diligencia de *habeas corpus* (el 13 de agosto de 2008), se encontraba 4 días de hospitalizada sin ninguna justificación, ello es una evidente restricción al derecho a la libertad, discriminación traducida en simular un internamiento abusando del conocimiento médico, sólo por ser mujer embarazada y alumna de dicha Escuela.

12. Síntesis del auto que concede el recurso de agravio constitucional

Mediante Resolución N° 7 de fecha 3 de octubre de 2008, la Sala de Derecho Constitucional de Chiclayo, concedió el recurso de agravio constitucional, al haberse interpuesto dentro del plazo que señala la ley; en consecuencia, se dispuso que elevar los autos al Tribunal Constitucional.

13. Síntesis de la sentencia del Tribunal Constitucional

La sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional fue emitida mediante resolución de fecha 11 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 05527-2008-PHC/TC; la misma que declaró fundada la demanda, por las siguientes consideraciones:

- 13.1.** Que, la libertad individual de la demandante se vulneró, debido a que si bien fue internada el 5 de agosto de 2008 porque tenía vómitos, náuseas y dolor abdominal, a partir del 8 de agosto de 2008 evolucionó favorablemente, tan es así que el 9 de agosto de 2008 ya no tenía síntoma alguno. Recién se le dio de alta a la accionante el 13 de agosto de 2008, ante la diligencia de constatación. Por ello, puede considerarse que desde el 9 de agosto de 2008 hasta el 13 de agosto de 2008, las autoridades del Hospital, mantuvieron internada a la accionante sin alguna razón objetiva que justifique dicho internamiento, contra su voluntad, afectando la continuidad con su formación académica en la Escuela; conforme al certificado médico legal emitido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, en donde se señala que de la historia clínica se advierte que se ha consignado que desde el 9 de agosto de 2008 ella "no ha presentado molestias", por ello era razonable que desde esa fecha se le diera de alta y no que continuara internada hasta el 13 de agosto de 2008; y, conforme al comportamiento de los médicos desde el 9 de agosto de 2008 hasta 13 de agosto de 2008 (Dr. Olivares y Luis Chacaliaza).
- 13.2.** Que, siguiendo la línea sobre el comportamiento de los médicos, en primer lugar, al doctor Olivares no tenía importancia sobre el estado de salud de la demandante, de lo contrario la hubiera evaluado diariamente; en segundo lugar, que la accionante, antes del 13 de agosto de 2008, no había sido examinada en más de una oportunidad, pues el doctor Luis Chacaliaza en su declaración señaló que el doctor Olivares "en estos días" no ha evaluado a la demandante; y, en tercer lugar, la negligencia y responsabilidad del doctor Olivares como médico tratante de la demandante, al mantener internada de manera obligatoria y no voluntario de la demandante. Por tanto, el doctor Olivares vulneró el derecho a la libertad personal de la demandante.
- 13.3.** Que, era razonable que la demandante permaneciera internada desde el 2 de agosto de 2008 hasta el 8 de agosto de 2008, pues presentaba los síntomas normales de embarazo, pero a partir del 9 de agosto de 2008 ya no tenía síntoma alguno que motivara la continuidad del internamiento; por tanto, resulta arbitrario.

13.4. Que, resulta válido y necesario, la conversión del proceso de *habeas corpus* en un proceso de amparo, toda vez que se pretende tutelar el respeto de la dignidad de la favorecida, así como sus derechos a la igualdad, no discriminación por razón de sexo y a la educación.

13.5. Que, siendo de conocimiento público que la demandante ha sido separada definitivamente como alumna de la Escuela por razón de su estado de embarazo, el Tribunal determinó lo siguiente:

a) La separación de las alumnas y cadetes de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú por motivos de embarazo carece de sustento en la Ley N° 28338.

b) El embarazo de una alumna, cadete o estudiante no puede limitar o restringir su derecho a la educación. Por ello, ningún manual o reglamento interno de ningún colegio, instituto, universidad o escuela pública o privada, puede, ni explícita, ni implícitamente, tipificar como infracción, falta o causal de mala conducta, el embarazo de una alumna, estudiante o cadete. En este sentido, cualquier norma que se ocupe de tipificar la maternidad como causal de infracción o falta en el ámbito educativo debe ser inaplicada por los jueces en virtud de la facultad conferida por el artículo 138 de la Constitución, por ser contraria a los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad.

13.6. Que, está demostrado que la demandante fue separada de la Escuela por su situación de embarazo, y que constituye un acto discriminatorio y que vulnera sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la educación.

13.7. Que, las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú se encuentran impedidas de separar una alumna o cadete por su estado de embarazo, debido a que dicho comportamiento resulta inconstitucional. Asimismo, cuando el estado de embarazo de las alumnas y cadetes pueda generar circunstancias especiales, resulta legítimo y necesario que la futura madre permanezca en reposo o asista a determinados tratamientos especiales.

13.8. Que, en consecuencia, se dispuso que:

- a) Los médicos del Hospital de la Sanidad evalúen de manera diaria a los pacientes internados.
- b) Ordenar que la Escuela Técnica reincorpore a la demandante como alumna.
- c) Que las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú están impedidas de separar alguna alumna y/o cadete por su razón de embarazo.

14. Inserto de la fotocopia de la sentencia del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05527-2008-PHC/TC
LAMBAYEQUE
NIDIA YESENIA BACA BARTURÉN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nidia Yesenia Baca Baturén contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 63, su fecha 11 de septiembre de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2008, doña Anita de los Milagros Romero Amoretti interpone verbalmente demanda de hábeas corpus, a favor de doña Nidia Yesenia Baca Baturén, contra el Director de la Escuela Técnica Superior de la Policía de Chiclayo, Coronel Miguel Eduardo Acuña Gallo, y contra el Director de la Sanidad de la Policía de Chiclayo, Coronel Emiliano Torres, solicitando que se ordene la alta de la favorecida del Hospital Regional de la Sanidad de la Policía de Chiclayo, a fin de que continúe sus estudios como cadete en la Escuela Técnica Superior de la Policía de Chiclayo, por considerar que el internamiento en dicho hospital vulnera sus derechos a la dignidad, a la libertad personal individual y a no ser discriminada por razón de sexo.

Alega que la favorecida desde el 4 de agosto de 2008 se encuentra internada en el Hospital Regional de la Sanidad de la Policía de Chiclayo por orden del Coronel Acuña Gallo debido a que en días anteriores se le había diagnosticado su estado de embarazo, pero que su internamiento es injustificado puesto que se encuentra en buen estado de salud, manifestando los síntomas propios de un estado de gravidez. Agrega que desde que fue conocida la condición de gestante de la favorecida, ha sufrido tratos discriminatorios al interior de la Escuela Superior Técnica de Policía de Chiclayo, pues durante su internamiento se le ha notificado que se le ha instaurado proceso administrativo disciplinario por estar embarazada.

Realizada la investigación sumaria, se recibe la declaración indagatoria de la favorecida, quien se ratifica en el contenido de la demanda, agregando que en reiteradas oportunidades ha preguntado al doctor Olivares si le podía dar de alta porque se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontraba bien de salud, y que éste le ha manifestado que va a permanecer internada hasta que se emita la resolución que la separe de la Escuela Superior Técnica.

Por su parte, en su declaración informativa, el Coronel Miguel Eduardo Acuña Gallo manifiesta que, en efecto, tiene conocimiento que la favorecida se encuentra internada, pero que es falso que él haya ordenado su internamiento en el Hospital Regional de la Sanidad de la Policía de Chiclayo debido a que la Escuela Superior Técnica de la Policía de Chiclayo depende de la Dirección de Instrucción y Doctrina de la Policía Nacional del Perú.

El Cuarto Juzgado Especializado Penal de Chiclayo, con fecha 13 de agosto de 2008, declaró infundada la demanda, por haberse producido la sustracción de la materia, considerando que la favorecida, al haber sido dada de alta, ya no se encuentra internada en el Hospital Regional de la Sanidad de la Policía de Chiclayo.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que en autos no existen elementos de pruebas suficientes que demuestren las violaciones alegadas para poder amparar la demanda.

FUNDAMENTOS

1. § Delimitación de la pretensión

1. Conforme ha quedado expuesto en los antecedentes, el objeto de la presente demanda es que se ordene el alta de la favorecida del Hospital Regional de la Sanidad de la Policía de Chiclayo (en adelante, el Hospital) para que continúe sus estudios como cadete en la Escuela Técnica Superior de la Policía de Chiclayo, debido a que la mantienen internada obligatoriamente y contra su voluntad en el Hospital.
2. Sobre la pretensión demandada, debe señalarse que aun cuando la favorecida haya sido dada de alta, este Tribunal, por las especiales circunstancias del caso, estima necesario hacer uso de la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 1.º del Código Procesal Constitucional y pronunciarse sobre el fondo de la controversia, a fin de determinar si se ha vulnerado, o no, el derecho a la libertad personal de la favorecida, dado que su internamiento en el Hospital se ha mantenido de manera obligatoria y no voluntaria.

2. § La afectación del derecho a la libertad personal

3. La recurrente sostiene que el derecho a la libertad personal de la favorecida ha sido vulnerado porque desde el 3 de agosto de 2008 se mantiene internada, de manera obligatoria y no voluntaria, en el Hospital Regional de la Sanidad de la Policía de Chiclayo, a pesar de que se encuentra bien de salud. Por su parte, la favorecida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiesta que en reiteradas oportunidades le ha solicitado al doctor Olivares que le disponga el alta porque quería continuar con sus estudios en la Escuela Técnica Superior de la Policía de Chiclayo, pero que éste le ha manifestado que por órdenes superiores debía quedar internada en el Hospital, hasta que se resuelva darle de baja por haber salido embarazada.

4. Teniendo en cuenta ello, corresponde precisar que el derecho a la libertad personal comprende la posibilidad y el ejercicio de realizar todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no riñan con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios. Por ello, ninguna persona con pleno discernimiento puede permanecer internada de manera obligatoria contra su voluntad, así no haya abonado los gastos médicos por la prestación del servicio de salud, debido a que ello vulnera el derecho a la libertad personal, a menos de que existan pruebas fehacientes que demuestren que el no internamiento afectaría de manera cierta e inminente sus derechos a la vida o a la salud.
5. En el presente caso, con el Acta de Constatación, el Oficio N.º 142-2008-DIREUD-ETS-PNP-CH/SEC, la Papeleta de Egreso y el Certificado Médico Legal N.º 010400-V, obrante de fojas 13 a 18, 20, 31 y 35, respectivamente, se demuestra fehacientemente que: **a)** la favorecida, por presentar vómitos y dolor abdominal, fue internada en el Hospital el 1 de agosto y fue dada posteriormente de alta el 3 de agosto de 2008; **b)** el día 4 de agosto de 2008, a la favorecida se le practicó una ecografía obstétrica dando como resultado que se encontraba embarazada; y, **c)** la favorecida, por presentar nuevamente vómitos y dolor abdominal, además de náuseas e intolerancia oral, nuevamente fue internada el 5 de agosto en el Hospital y se le dio de alta el 13 de agosto de 2008, esto es, un día después de que se interpusiera la demanda.
6. Ahora bien, de la valoración conjunta de los medios probatorios referidos, este Tribunal puede concluir que el derecho a la libertad individual de la favorecida ha sido vulnerado, debido a que si bien fue hospitalizada el 5 de agosto porque presentaba vómitos, náuseas y dolor abdominal, a partir del 8 de agosto presentó una evolución favorable, tanto así que el 9 de agosto ya no presentaba síntoma alguno, pero a pesar de ello, a la favorecida no se le dio de alta sino hasta el 13 de agosto de 2008, como consecuencia de la diligencia de constatación realizada por la Juez Penal en el Hospital.

Así pues, resultaba razonable que la favorecida permaneciera internada desde el 5 hasta el 8 de agosto, pues presentaba vómitos, náuseas y dolor abdominal producto de su estado de embarazo, pero a partir del 9 de agosto ya no presentaba síntoma alguno que justificara que el internamiento en el Hospital se mantuviera, por lo que a partir de dicha fecha se pone en evidencia la arbitrariedad de su internamiento, pues ésta manifestó al doctor Olivares su ausencia de malestar y, por ende, que le disponga el alta, pero éste a pesar de ello la mantuvo internada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por ello, puede considerarse que desde el 9 hasta el 13 de agosto de 2008, las autoridades del Hospital, por acción u omisión, mantuvieron internada a la favorecida sin que existiera alguna razón objetiva que justifique dicho internamiento, es decir, que efectivamente durante dicho periodo la favorecida estuvo internada contra su voluntad, en vez de haber continuado con su formación académica y profesional en la Escuela Técnica Superior de la Policía de Chiclayo.

Para llegar a esta conclusión, este Tribunal tiene presente el contenido del certificado médico legal emitido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, en donde se señala que de la historia clínica de la favorecida que se tiene en el Hospital se puede advertir que se ha consignado que desde el 9 de agosto ella “no ha presentado molestias”, razón por la cual resulta razonable que a partir de dicha fecha le dieran de alta y no que la mantuvieran internada en el Hospital hasta el 13 de agosto de 2008.

8. En este sentido, también debe destacarse que para demostrar el internamiento obligatorio y no voluntario de la favorecida en el Hospital desde el 9 hasta el 13 de agosto de 2008, resulta relevante evaluar el comportamiento de los médicos tratantes desde el 5 hasta 13 de agosto de 2008, ya a partir de dicha fecha la favorecida habría sido internada con la intención de que no siguiera estudiando en la Escuela Técnica Superior de la Policía de Chiclayo.

Así, del Acta de Constatación realizada por la Juez Penal, obrante de fojas 13 a 18, se desprende que desde la fecha del segundo internamiento de la favorecida en el Hospital, el médico encargado de ella fue el doctor Olivares; sin embargo, cuando la Juez Penal se constituyó el 13 de agosto de 2008 al Hospital para verificar el mantenimiento del internamiento obligado de la favorecida, el doctor Olivares no se encontraba en el Hospital sino el doctor Luis Chacaliáza, que manifestó que el doctor Olivares, como Jefe de Piso, era el médico encargado de la salud de la favorecida, pero que “en estos días el no la [h]a evaluado”, ante lo cual, la Juez Penal le preguntó si él la podía evaluar, respondiendo éste que sí, procediendo a su evaluación y ordenando en el acto su alta.

9. El comportamiento de los médicos referidos demuestra, pues, que la favorecida desde el 9 hasta el 13 de agosto de 2008, se encontraba internada en el Hospital contra su voluntad, debido a que no existía ninguna razón objetiva que justifique dicho internamiento, pues ya no presentaba molestias por su estado de embarazo, lo cual se acredita no sólo con el certificado médico legal referido sino también con la declaración del doctor Luis Chacaliáza, quien señala que el doctor Olivares “en estos días (...) no la [h]a evaluado”.

Ello pone de manifiesto, en primer lugar, que al doctor Olivares no le importaba la salud de la favorecida, sino la hubiera evaluado todos los días; en segundo lugar,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la demandante, antes del 13 de agosto de 2008, no había sido evaluada en más de una oportunidad, pues el doctor Luis Chacaliza en su manifestación señala que el doctor Olivares “en estos días” no ha evaluado a la favorecida; y, en tercer lugar, la negligencia y responsabilidad del doctor Olivares como médico tratante de la favorecida, pues mantuvo el internamiento obligatorio y no voluntario de la favorecida en el Hospital, ya que si no la evaluaba todos los días ¿cómo podía tener la convicción de que debía continuar internada o ser dada de alta?

10. Por estas razones, el Tribunal considera que el doctor Olivares vulneró el derecho a la libertad personal de la favorecida, ya que él la mantuvo internada sin que existiera razón alguna que justificara dicha decisión, y ello porque en autos, con la declaración del doctor Luis Chacaliza, ha quedado demostrado que el doctor Olivares, faltando a sus deberes y obligaciones de médico, no la evaluaba todos los días. Es más, puede afirmarse que la favorecida, al momento de su internamiento en el Hospital, presentaba un embarazo normal y carente de riesgos, ya que tan sólo tenía 7 semanas y más de 2 días, y porque en ninguno de los documentos o declaraciones se menciona, señala o aduce que la favorecida hubiese sido internada por amenaza de aborto o por cualquier otra situación riesgosa.

11. Adicionalmente, resulta oportuno destacar que el comportamiento del doctor Luis Chacaliza durante la constatación realizada por la Juez Penal no ha sido el más diligente para la correcta impartición de justicia, pues no ha identificado plenamente al doctor Olivares; tan solo menciona que se apellida “Olivares” mas no refiere su nombre completo, lo cual podría hacer suponer que lo trata de encubrir para que no se genere ningún tipo de responsabilidad hacia él. Pero esto no es lo único llamativo del comportamiento del doctor Luis Chacaliza, que ha quedado registrado en el Acta de Constatación, sino que también debe tenerse presente que este médico – según declaración del Coronel Emiliano Torres Rodríguez– fue quien opinó y ordenó que por segunda vez se internara a la favorecida en el Hospital, por ser su médico tratante.

Ello pone en evidencia que el doctor Luis Chacaliza también es responsable de que la favorecida haya continuado internada de manera obligatoria y no voluntaria en el Hospital, toda vez que él fue el médico tratante que ordenó su internamiento por segunda vez en el Hospital; por ende, debía ser el médico que tenía que evaluarla de manera constante ya que fue él quien ordenó su internamiento, es decir, tenía que hacerse responsable de las órdenes que impartió como médico tratante, pues conocía el estado de salud de la favorecida.

12. De otra parte, también debe tenerse presente que en la demanda se ha alegado que la favorecida ha sido objeto de tratos discriminatorios por razón de sexo, debido a que fue internada en el Hospital como consecuencia de que en la Escuela Superior Técnica de la Policía de Chiclayo se supo que se encontraba embarazada. Asimismo, se sostiene que como consecuencia del estado de embarazo a la favorecida se le ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instaurado proceso administrativo disciplinario y no se le permite asistir a sus clases en la Escuela Superior Técnica de la Policía de Chiclayo.

13. Teniendo presente ello, este Tribunal considera que el presente proceso de hábeas corpus debe ser convertido en un proceso de amparo, debido a que la discriminación contra la mujer es un problema social que aún pervive en nuestra sociedad, que vulnera no sólo el derecho a la igualdad real y efectiva entre los sexos, sino que también vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las mujeres y constituye una amenaza contra los derechos a la salud y a la vida de las mujeres embarazadas.

A ello debe sumarse que la discriminación a las mujeres embarazadas también vulnera el derecho a la familia, que según el artículo 4.º de la Constitución debe ser protegida por la sociedad y el Estado. Asimismo, en el presente caso se aduce la vulneración del derecho a la educación que tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona, pues se señala que como consecuencia del embarazo de la favorecida se le impidió su ingreso a las aulas de la Escuela Superior Técnica de la Policía de Chiclayo para que reciba sus clases.

En este orden de ideas, puede concluirse que por los hechos y derechos alegados el hábeas corpus como proceso no constituye el mecanismo procesal adecuado para dilucidar plenamente la presente controversia, ya que algunos de los derechos implicados son objeto de protección del proceso de amparo y no del hábeas corpus; resulta, entonces, válido; y necesario, convertir el presente proceso de hábeas corpus en un proceso de amparo, toda vez que se pretende tutelar el respeto de la dignidad de la favorecida, así como sus derechos a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y a la educación. Además, las partes emplazadas en el proceso han expuesto sus fundamentos sobre la pretensión demandada, lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.

3.§ La afectación de los derechos a la igualdad y a la educación: discriminación por razón de sexo en las Fuerzas Armadas y en la Policía Nacional del Perú

14. Sobre la afectación de los derechos a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y a la educación, se alega que desde que se supo que la favorecida se encontraba embarazada ha venido siendo objetos de actos y comportamientos discriminatorios en la Escuela Técnica Superior de la Policía de Chiclayo, pues al habersele internado obligatoriamente contra su voluntad en el Hospital se le ha impedido que continúe con sus estudios. A ello debe agregarse el hecho de que a la favorecida, durante su internamiento en el Hospital, se le ha comunicado que viene siendo objeto de un proceso administrativo disciplinario con la finalidad de darle de baja por haber quedado embarazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En cuanto a lo que se expone sobre los actos discriminatorios por razón de sexo, este Tribunal debe señalar que lo manifestado por la recurrente en la demanda y por la favorecida en su declaración ante la Juez Penal resulta cierto, pues en el diario "El Comercio" del 19 de octubre de 2008 se informó que el 9 de setiembre de 2008, la favorecida había sido separada en forma definitiva de la Escuela Superior Técnica de la Policía de Chiclayo por estar embarazada¹. En igual sentido, la noticia de separación de la favorecida de la Escuela Superior Técnica también ha sido informada por el diario "La Republica" del 3 de febrero de 2009².
16. Por tanto, siendo de conocimiento público que la favorecida ha sido separada definitivamente como alumna de la Escuela Superior Técnica de la Policía de Chiclayo por razón de su estado de embarazo, este Tribunal considera oportuno determinar en primer lugar, si dicho comportamiento es, o no, reiterado en las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú y, en segundo lugar, si la medida de separación dispuesta por la Escuela Superior Técnica de la Policía de Chiclayo, constituye un acto discriminatorio que vulnera los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad de la favorecida.

3.1. § El embarazo como causal de separación de cadetes y alumnas de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú

17. En nuestra sociedad es un hecho de conocimiento público y una práctica reiterada que las cadetes y alumnas de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú que salen embarazadas sean separadas de manera definitiva de la institución a pesar de que Ley N.º 28338, de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, publicada en diario oficial *El Peruano* el 17 de agosto de 2004, no contempla al embarazo como causal para la separación de las cadetes y alumnas de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú.
18. Así las cosas, cabe destacar que esta práctica reiterada de separación de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú ha sido objeto de diversas quejas ante la Defensoría del Pueblo y los medios de prensa. Así se tiene que la Defensoría del Pueblo ha destacado que:

"(...) ha recibido diversas quejas de discriminación por embarazo que se habrían cometido en las escuelas de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional del Perú (PNP). Así, el 2 de abril del 2007, se recibió la queja de la cadete F.J.C.A., quien fue expulsada de la Escuela de Oficiales de la PNP (Lima) por encontrarse en estado de gestación. Posteriormente, el 3 de abril del 2007, se recibió la queja de la cadete

¹ <http://www.elcomercio.com.pe/edicionimpresa/Html/2008-10-19/policia-insiste-aplicar-normas-discriminatorias-sus-escuelas.html>

² <http://www.larepublica.com.pe/content/view/251246/>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

M.P.A.C. contra la Escuela Técnica Superior de la PNP (Piura), quien habría sido obligada a firmar su renuncia por estar embarazada”³.

En lo que respecta a los medios de prensa, el diario “El Comercio” del 19 de octubre de 2008, en su artículo “Policía insiste en aplicar normas discriminatorias en sus escuelas” da cuenta que:

“En el 2005 y 2006 tres juzgados diferentes de Piura reincorporaron a la Escuela de Suboficiales de la Policía a Regina Arteaga Sosa, Hilda Inés Rodríguez Neira y Mariana del Pilar Abad Calderón [que fueron separadas por embarazo].

(...)

En abril pasado, la cadete Lincy Shanyn Rebaza Núñez fue alejada de la Escuela Técnica Superior de la Policía por esta causa (...)⁴.

Finalmente, cabe mencionar el caso de la cadete Flor de Jesús Cahuaya que también fue separada de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú por encontrarse embarazada.

19. Resulta indudable entonces que en las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú separar a las alumnas y cadetes por razón de su estado de embarazo constituye un comportamiento reiterado que no tiene sustento en la Ley N.º 28338. Determinado ello corresponde evaluar si dicho comportamiento constituye un acto discriminatorio que vulnera los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad.

3.2. § La separación de alumnas y cadetes por razón de embarazo constituye una medida discriminatoria por razón sexo

20. La discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la persona perjudicada, sino también engloba estos mismos tratamientos cuando se justifican en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca. Tal como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, en tanto que hecho biológico incontrovertible, incide de forma exclusiva sobre las mujeres.

Por tanto, cualquier distinción de trato (distinción, exclusión o restricción) en el ámbito público o privado que sea desfavorable para la mujer por razón de su estado de embarazo, debido a que le impide injustificadamente gozar o ejercer los derechos fundamentales de que es titular, constituye un acto discriminatorio que es nulo de pleno de derecho por contravenir el inciso 2) del artículo 2.º de la Constitución.

³ Documento Defensorial N.º 002. *La discriminación en el Perú: Problemática, normatividad y tareas pendientes*. Lima: 2007, p. 99.

⁴ *Ibidem*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En este contexto, resulta oportuno señalar que la decisión de una mujer de traer al mundo una nueva vida humana es una de aquellas opciones que se encuentran protegidas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el inciso 1) del artículo 1.º de la Constitución, que no puede ser objeto de injerencia por autoridad pública o por particular alguno. Consecuentemente, todas aquellas medidas que tiendan a impedir o a hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital, resultan inconstitucionales.
22. Por ende, el embarazo de una alumna, cadete o estudiante no es un hecho que pueda limitar o restringir su derecho a la educación. Por ello, ningún manual o reglamento interno de ningún colegio, instituto, universidad o escuela pública o privada, puede, ni explícita, ni implícitamente, tipificar como infracción, falta o causal de mala conducta, el embarazo de una alumna, estudiante o cadete. Dicho de otro modo, ninguna autoridad pública o particular puede impedirle a una mujer estudiar normalmente por su estado de embarazo.

En este sentido, cualquier norma que se ocupe de tipificar la maternidad como causal de infracción o falta en el ámbito educativo debe ser inaplicable por los jueces en virtud de la facultad conferida por el artículo 138.º de la Constitución, por ser contraria a los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad.

4.§ Análisis del caso concreto y efectos de la sentencia

23. En el presente caso, está probado que la favorecida fue separada de la Escuela Técnica Superior de la Policía de Chiclayo por su estado de embarazo. Para este Tribunal dicha decisión constituye un acto discriminatorio que tiene por finalidad estigmatizar a las alumnas y cadetes de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú por su estado de embarazo, y que por su falta de justificación objetiva y razonable equivale a la imposición de una sanción.

Asimismo, la separación de la favorecida constituye un acto discriminatorio que vulnera sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, debido a que es una medida que tiende a impedir el ejercicio de la maternidad y a restringir injustificadamente el medio idóneo para alcanzar su desarrollo integral.

24. Por esta razón, este Tribunal considera que todas las separaciones de las alumnas y/o cadetes señaladas en los fundamentos 17 y 18 también resultan inconstitucionales por vulnerar los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad. En estos casos, debe precisarse que las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú se encuentran impedidas de separar una alumna o cadete por su estado de embarazo, debido a que dicho comportamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta inconstitucional. Asimismo, cuando el estado de embarazo de las alumnas y cadetes pueda generar circunstancias especiales, resulta legítimo y necesario que la futura madre permanezca en reposo o asista a determinados tratamientos especiales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, entendiéndose ésta como de un amparo.
2. **DISPONER** que los médicos del Hospital Regional de la Sanidad de la Policía de Chiclayo evalúen diariamente a los pacientes hospitalizados, para no mantenerlos internados de manera obligatoria.
3. Ordenar que la Escuela Técnica Superior de la Policía de Chiclayo reincorpore a doña Nidia Yesenia Baca Barturén como alumna, en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22.º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.
4. Declarar que las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú se encuentran impedidas de separar alguna alumna y/o cadete por su estado de embarazo.
5. Remitir copias de lo actuado al Fiscal Penal de Lambayeque, a fin de que investigue y determine si los hechos y comportamientos descritos en los fundamentos de la presente sentencia constituyen delitos.
6. Notificar la presente sentencia, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al Ministerio del Interior y a la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, para realicen los actos de ejecución de lo ordenado en el fundamento 24 *supra*, e investigue si los hechos y comportamientos descritos en los fundamentos de la presente sentencia constituyen faltas.

Publíquese y notifíquese.

Lo que certifico:

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALBIRGOS
ETO CRUZ

Dr. ERNESTO AGUIRRE BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR

15. Síntesis de solicitud de nulidad contra la sentencia del Tribunal Constitucional

Mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2009, la Procuradora Pública del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la PNP, presentó solicitud de nulidad contra la sentencia del Tribunal Constitucional, expresando que el interés para pedir nulidad consiste en que con lo resuelto por el Tribunal Constitucional, se acredita el perjuicio al Estado-PNP; bajo los siguientes fundamentos:

- 15.1.** Que, en el caso de autos se ha comprobado que la actora se encuentra en estado de gestación, quien se ha encontrado en plena formación académica en la Escuela Técnica Superior de la PNP de Chiclayo.

- 15.2.** Que, el Manual del Régimen Educativo de las Escuelas de Formación de la PNP, aprobado mediante R.D. N° 1966-2005-DIRGEN/EMG-PNP concordante con el art. 4 y 139 de la Ley 28338 (Ley del Régimen Disciplinario de la PNP) y el artículo 168 de la Constitución Política, se establece la causal de separación definitiva.

- 15.3.** Que, la actora, en su condición de madre gestante, no podría cumplir ni alcanzar las exigencias, sería atentar contra la salud e integridad física no solo de ella, sino del ser que lleva en su vientre, tampoco con posterioridad al alumbramiento podría mantener esa relación estrecha y constante de la madre e hijo, toda vez que, su régimen especial de formación no lo permitiría, de ahí la exigencia a la demandante que no debe adquirir obligaciones maternas durante el periodo de su formación, sin que ello signifique la vulneración de sus derechos humanos, ni discriminación, sino separación por las exigencias propias de la formación.

- 15.4.** Que, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27337 (Códigos de los Niños y Adolescentes), el concebido tiene derecho a desarrollarse en un ambiente adecuado a una alimentación adecuada y oportuna, así como después del nacimiento el niño tiene derecho a estar en constante contacto con la madre y en un lugar adecuado (no así en la Escuela de formación PNP).

Adicionalmente, mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2009, la misma procuraduría precisa su petitorio y amplia fundamentos de la nulidad planteada mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2008, conforme sigue:

15.5. Respecto a la precisión del petitorio: Que, se solicita se declara la nulidad de la sentencia del Tribunal Constitucional, en el extremo que resuelve:

“Declarar que las escuelas de formación de la Policía Nacional del Perú se encuentran impedidas de separar alguna alumna y/o cadete por su estado de embarazo”.

“Notificar la presente sentencia, a través de la secretaria general de este Tribunal, al Ministerio del Interior y a la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, para realicen los actos de ejecución de lo ordenado en el fundamento 24 supra, e investigue si los hechos y comportamientos descritos en los fundamentos de la presente sentencia constituyen faltas”.

15.6. Respecto a la ampliación de los fundamentos de la nulidad, en los siguientes términos:

1. Que, considerando que al haberse afirmado en la sentencia del Tribunal Constitucional que la finalidad de la demanda es que se ordene de alta de la demandante del hospital para que continúe sus estudios, y que en primera instancia la demanda ha sido declarada infundada por sustracción de la materia; no se entiende cómo es que el Tribunal precedió a pronunciarse sobre el fondo del asunto, ya que no se daban las condiciones y presupuestos del artículo 20 del Código Procesal Constitucional.
2. Que, si el Tribunal concluye que algunos derechos pretendidos son materia de protección del proceso de amparo, debió declarar la nulidad de lo actuado y disponer que el juez de la causa remita los actuados al Juzgado Civil para que se adecue la demanda en vía de proceso de amparo.
3. Que, al declarar que “las escuelas de formación de la Policía Nacional del Perú se encuentran impedidas de separar alguna alumna y/o cadete por su estado de embarazo”, constituye una decisión *extra petita* por haberse resuelto más allá del petitorio, y es más pronunciándose sobre asuntos que corresponden al pleno del tribunal constitucional (dado que el caso en cuestión fue resuelto por tres magistrados), conforme al artículo 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y artículo 5 de su Reglamento Normativo.

4. Que, pretende que el “Ministerio del Interior y a la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, para realicen los actos de ejecución de lo ordenado en el fundamento 24 supra, e investigue si los hechos y comportamientos descritos en los fundamentos de la presente sentencia constituyen faltas”, constituye un exceso ya que no ha sido invocado por la parte favorecida en el proceso de *habeas corpus* y por constituir una decisión *extra petita*, sin estar facultados para ello conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Reglamento Normativo.

16. Síntesis del auto del Tribunal Constitucional que resuelve el pedido de nulidad

El Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 24 de febrero de 2009, declaro improcedente la solicitud de nulidad presentada por la Procuradora Pública del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la PNP; por las siguientes consideraciones:

- 16.1.** Que, conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que de oficio o a instancia de parte, decida aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
- 16.2.** Que, en relación a la solicitud de nulidad, ésta en realidad encierran la pretensión de que se revoque el fallo emitido, lo cual evidentemente contradice el carácter inimpugnable de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional. Además, que de conforme al inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni retardar su ejecución.

17. Jurisprudencia

En el presente *ítem*, es conveniente analizar disgregando entre la jurisprudencia referida al aspecto material, y la referida al aspecto procesal; relacionados a la materia controvertida.

17.1. Jurisprudencia referida al aspecto material o sustantiva de la materia controvertida

Los aspectos materiales que han sido objeto de la materia controvertida están referidos, por un lado, a la libertad individual de Nidia Yesenia Baca Barturen alumna de la Escuela Técnica PNP de Chiclayo, al haber sido internada en el Hospital de Sanidad, por orden de sus superiores, sin justificación razonable, peor aún, sin que tenga algún síntoma de que estuviera enferma, sino solo por el hecho de haber tenido un resultado positivo en la prueba de embarazo. Y por otro lado, como consecuencia de la afectación a la libertad individual, los derechos constitucionales a la no discriminación, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad; por la sola condición de estar embarazada, y en efecto, habiéndose afectado la dignidad de la accionante.

Pues bien, a continuación, mostramos las sentencias más relevantes del Tribunal Constitucional peruano que tienen relación objetiva con la materia controvertida.

1. **Caso Morales Guevara Mauricio Lin contra la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional—Tarapoto y otros, Exp. N° 01406-2013-PA/TC – Sentencia de Tribunal Constitucional de fecha 30 de marzo de 2016, fundamento 14:**

“(…) no lo es menos que la institución educativa demandada en la valoración de este caso concreto no consideró el criterio vertido por este Tribunal en la sentencia dictada en el Expediente 5527-2008- PHC/TC, vulnerando de esta manera el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad del recurrente, así como su derecho a la educación y a la protección de la familia. Esto es, no resulta aceptable que las escuelas educativas, sea de la Policía Nacional o del Ejército, consideren un demérito la condición de padre o madre o el encontrarse casado(a), por lo que la demanda debe estimarse.”

2. **Caso Álvarez Villanueva Andrea Celeste contra el Director de la Escuela de Oficiales de la FAP y otros, Exp. N° 01423-2013-PA/TC – Sentencia de Tribunal Constitucional de fecha 9 de diciembre de 2015, fundamentos 25 y 33:**

“25. Por ello, la prohibición de acceso a la educación o la expulsión de una estudiante por razón de su embarazo constituye una discriminación directa basada en el sexo,

como también lo puede ser por ejemplo la negativa a contratar a una mujer embarazada, o cuando una trabajadora percibe una remuneración inferior a la de un trabajador por un mismo trabajo. Son manifestaciones de discriminación directa porque excluyen la posibilidad de justificar, objetivamente, la razonabilidad y proporcionalidad de la medida. (...).

33. Por tanto, las decisiones de estudiar la carrera militar como opción profesional y ejercer la maternidad forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, motivo por el cual, todo límite a su ejercicio solo resultará constitucional en la medida de que sea respetuoso del principio de proporcionalidad.”

3. Caso Díaz Chiscul Gogner Lizith contra el Director de Educación y Doctrina Policial y el Presidente del Consejo de Disciplina de la Policía Nacional del Perú (PNP), Exp. N° 01126-2012-PA/TC – Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 6 de marzo de 2014, fundamento 20:

“Por ello, el Estado debe abstenerse de intervenir o evitar que su intervención afecte el libre desenvolvimiento de la personalidad e incluso el proyecto de vida de un ciudadano. En este contexto, resulta oportuno precisar que la decisión de un hombre y una mujer de traer al mundo una nueva vida humana es una de aquellas opciones que se encuentran protegidas por el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, que no puede ser objeto de injerencia por autoridad pública o por particular alguno. Consecuentemente, todas aquellas medidas que tiendan a impedir o a hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital, resultan inconstitucionales.”

4. Caso Pacheco Cahuana Marthyory del Rosario contra el Director de la Escuela de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú con sede en Arequipa y otros, Exp. N° 01151-2010-PA/TC – Sentencia de Tribunal Constitucional de fecha 30 de noviembre de 2010, fundamento 9:

“Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que dicha decisión constituye un acto discriminatorio que tiene por finalidad estigmatizar a las alumnas y cadetes de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú por su embarazo, y que por su falta de justificación objetiva y razonable equivale a la imposición de una sanción.

Asimismo, la separación de la favorecida constituye un acto discriminatorio que vulnera sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, debido a que es una medida que impide el ejercicio de la maternidad y restringe injustificadamente el medio idóneo para alcanzar su desarrollo integral, advirtiéndose, además, que dicha decisión no sólo constituye un acto discriminatorio, sino que no corresponde a una causal de sanción, razones, todas, por las que la demanda de amparo debe ser estimada.”

Por consiguiente, de los cuatro casos que hemos citado, se puede apreciar que ha habido casos reiterados sobre alumnos de centros de formación militar o policial que han sido expulsados por el hecho de estar embarazadas, siendo esta condición una de las causales, establecido en la propia normativa del policial o militar, para la separación definitiva de la institución; y al respecto, el Tribunal Constitucional peruano ha establecido que dicha situación es inconstitucional al afectar los derechos constitucionales a la educación, a la no discriminación y al libre desenvolvimiento de la personalidad, declarándose incluso estos hechos como “Estado de Cosas Inconstitucional”, como lo es por ejemplo en el caso Díaz Chiscul Dogner Lizith (Exp. N° 01126-2012-PA/TC):

“Declarar, como un Estado de Cosas Inconstitucional, que la declaración de paternidad o maternidad en una institución educativa policial o militar se constituya en una falta o argumento que dé lugar a una sanción administrativa en contra de quien tiene la condición de padre o madre; en consecuencia: ORDENA que las instituciones educativas policiales o militares se abstengan de imponer sanciones o de considerar un demérito la condición de padre o madre de sus estudiantes.”

17.2. Jurisprudencia referida al aspecto procesal de la materia controvertida

Los aspectos procesales que se han presentado en la materia controvertida principalmente son: demanda verbal, sustracción de la materia, conversión del *habeas corpus* a proceso de amparo, y la nulidad procesal, que citamos respectivamente a continuación:

- 1. Caso Francisco Antonio Gregorio y Juan Felipe Gaspar José Tudela Van Breugel Douglas a favor de Felipe Tudela y Barreda contra Graciela De**

Losada Marrou, Exp. N° 01317-2008-PHC/TC – Sentencia de Tribunal Constitucional de fecha 4 de junio de 2008, fundamentos 3 y 4:

“3. El proceso constitucional de *habeas corpus*, como se sabe, está exento de ritualismos y formalidades. El Código Procesal Constitucional en su artículo 27° ha recogido esta tesis al establecer que ‘La demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trate de una demanda verbal, se levanta acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos’. No son necesarios los formalismos cuando de por medio está la libertad, lo que obliga al Juez a resolver la causa sin mayores preámbulos porque su parámetro de actuación no es el derecho infraconstitucional, sino el contenido constitucional de los derechos fundamentales.

En el caso de autos, como ya se advirtió, la demanda fue interpuesta verbalmente y se hizo un recuento puntual de los hechos, quedando los alcances del petitorio en el contenido mismo de la fundamentación fáctica vertida por los accionantes.”

2. Caso Alberto Fujimori Fujimori, representada por Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Exp. N° 03958-2017-PHC/TC – Auto del Tribunal Constitucional de fecha 20 de febrero de 2018, fundamento 3:

“Como es de público conocimiento, y sobre la base de la resolución suprema antes mencionada, el beneficiario Alberto Fujimori Fujimori se encuentra actualmente en libertad, por lo que, en atención al objeto de tutela del proceso constitucional de *habeas corpus* (artículo 200, inciso 1, de la Constitución y artículo 25 del Código Procesal Constitucional), carece de sentido emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo planteado, en la medida que ha operado la sustracción de la materia.”

3. Caso Mateo Grimaldo Castañeda Segovia contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), Exp. N° 00791-2014-PA/TC – Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 30 de abril de 2014, fundamentos 8 y 9:

“8. El Código Procesal Constitucional regula dos supuestos para que la sustracción de la materia se produzca, como se puede advertir de los artículos 1º y 5º.5 de dicha norma:

8.1. En el primer caso, el segundo párrafo del artículo 1º refiere que ‘Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión (...)’. Como se aprecia del mismo, la norma establece que dependiendo del agravio, el juez puede declarar fundada la demanda, pero no dice que otra u otras alternativas tiene el juzgador – atendiendo justamente a la naturaleza de aquél–. Frente a ello, jurisprudencialmente este Tribunal ha declarado la sustracción de la materia, teniendo presente o el cese de la amenaza o agresión, o la irreparabilidad de la agresión.

8.2. En el segundo caso, el artículo 5º.5 precitado precisa que la demanda es improcedente cuando ‘A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable’.

9. Como se advierte en ambos casos, estamos frente a situaciones en las que o la agresión o amenaza ha cesado, o se ha convertido en irreparable, lo que obviamente debe ocurrir antes de que se haya emitido sentencia resolviendo la pretensión planteada en cada caso.”

4. Caso Luciano López Flores a favor de Alejandro Toledo Manrique y otra contra la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, Exp. N° 04968-20 14-PHC/TC – Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 4 de noviembre de 2015, fundamentos 9, 10, 13, 16 y 17:

“9. Ahora bien, bajo el umbral del principio procesal de elasticidad en virtud del cual los jueces constitucionales deben adecuar las exigencias de las formalidades previstas en el CPCons. Al logro de los fines de los procesos constitucionales, y del principio de economía procesal que ordena tratar de obtener la maximización de los resultados materiales del proceso con el mínimo empleo necesario de actividad procesal (ambos establecidos en el artículo III del Título Preliminar del CPCons.), el Tribunal Constitucional ha establecido una suma de reglas cuyo cumplimiento permite la

conversión de un proceso de *habeas corpus* en un proceso de amparo (SSTC 5761-2009- PHC, F. 1. 27; 0126-2011-PHC, F. 1. 9).

10. Tales reglas son las siguientes: a) la conversión no es obligatoria para los jueces constitucionales de primera instancia, mas sí para los de segunda y última instancia; b) la conversión deberá observar que el plazo de prescripción de la demanda no haya vencido, c) la conversión deberá verificar la legitimidad para obrar del demandante; d) la conversión en ningún caso podrá dar lugar a la variación del petitorio ni la fundamentación fáctica de la demanda; e) ha de existir riesgo de irreparabilidad del derecho; f) la conversión deberá preservar el derecho de defensa del demandado. (...).

13. Tal como se ha mencionado, otro de los requisitos para que opere la conversión de un proceso de *habeas corpus* en uno de amparo es que ha de existir riesgo de irreparabilidad del derecho. Esta regla tiene sustento en lo previsto en el artículo 5°, inciso 2, del CPCons., en virtud del cual no procede el proceso de amparo cuando '[e]xistan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado'.

En la STC 2383-2013-PA, FF. JJ. 12 a 15 se instituyeron como precedente constitucional vinculante unos criterios para la determinación de cuándo se está ante una vía procesal 'igualmente satisfactoria' al proceso de amparo. Del análisis de tales criterios deriva que el riesgo de irreparabilidad del daño es un criterio medular, pero no el único que permite valorar la existencia o no de una vía igualmente satisfactoria. (...).

16. A lo expuesto se suma que la conversión del presente proceso de *habeas corpus* en uno de amparo no conllevará en ninguna medida la variación del petitorio ni de la fundamentación fáctica de la demanda, ni tampoco implicará una afectación del derecho de defensa de la parte demandada, puesto que en la contestación de la demanda, obrante a fojas 508 y siguientes, se han planteado los argumentos de forma y de fondo en virtud de los cuales se considera que la pretensión debe ser desestimada.

17. Así las cosas, cumplidos los presupuestos procesales correspondientes, entiéndase convertido el presente proceso en uno de amparo, interpuesto exclusivamente a favor del expresidente de la República Alejandro Toledo Manrique.”

5. Caso Humberto Bocanegra Chávez a favor de José Santiago Bryson De La Barra y otros contra Poder Judicial, Exp. N° 1969 2011-PHC/TC – Auto del Tribunal Constitucional de fecha 8 de marzo de 2017, fundamento 4:

“Por otra parte, tal y como se ha dado cuenta en otras ocasiones (por ejemplo en los votos singulares de los casos ATC n.º 04617-2012-AA-Reposición y ATC n.º 03700-2013-AA-Nulidad, el voto dirimente de la STC n.º 02135-2012-PA, las resoluciones RTC Exp. N.º 02135-2012-AA-Nulidad, RTC Exp. N.º 2046- 2011-HC/TC-Reposición, RTC Exp. N.º 02488-2011-HC/TC-Nulidad, RTC Exp. N.º 00705-2011-AA-Nulidad, RTC Exp. N.º 03681-2010-HC/TC-Nulidad, RTC Exp. N.º 00831-2010-PHD/TC-Nulidad, RTC Exp. N.º 2023-2010- AA/TC-Nulidad, RTC Exp. N.º 4104-2009-AA/TC, RTC Exp. N.º 02386-2008- AA/TC-Nulidad, RTC Exp. N.º 06348-2008-AA Resolución (RTC 8230-2006- AA), RTC Exp. N.º 00978-2007-AA/TC, RTC Exp. N.º 04324-2007-AC- ‘dad, RTC Exp. N.º 5314-2007-PA/TC-Nulidad, RTC Exp. N.º 03992-2006- C, o como también se ha resuelto recientemente en la ATC n.º 03982- 5-HC-Aclaracion), el Tribunal Constitucional puede decidir, de modo excepcional, la nulidad de sus propias decisiones sobre la base de ciertos supuestos de vicios graves e irremediables. Al respecto, precisamente, en el fundamento 6 de la resolución ahora cuestionada se señala en qué supuestos el Tribunal Constitucional está habilitado para, cuando corresponda, declarar la nulidad de sus propias decisiones. Conforme a las mencionadas pautas, esto puede hacerse frente a vicios graves de procedimiento, vicios o errores graves de motivación, y vicios sustantivos contra el orden jurídico-constitucional.”

18. Doctrina

En el presente *ítem* analizaremos el aspecto doctrinario sobre la materia controvertida, desde la perspectiva sustantiva o material, y asimismo desde el punto de vista de procesal.

18.1. Doctrina referida al aspecto sustantivo de la materia controvertida.

Los principales aspectos sustantivos de la materia controvertida que vamos a desarrollar son: libertad personal y la situación de las mujeres embarazadas expulsadas de la Escuela de Formación de la Policía Nacional del Perú a propósito del caso *sub examine*.

18.1.1. La libertad personal.

Respecto a la libertad personal o individual, Gálvez Villegas (2017), nos dice lo siguiente:

“En ese contexto, surge una idea clara de los derechos fundamentales (entre ellos la libertad), a los que definimos como atributos subjetivos reconocidos a favor de una persona, mediante los cuales se confiere un *status*; es decir, se determina, asegura o limita la posición jurídica del individuo en relación al Estado u otros individuos; a la vez que constituyen valores preeminentes entorno a los cuales debe articularse el Ordenamiento Jurídico y las instituciones jurídicas. Su contenido está conformado por todas las facultades de acción que se derecho depara a su titular. En tal sentido, los derechos fundamentales tienen un doble carácter, no son solo derechos subjetivos, sino también instituciones valorativas objetivas”. (p. 363)

La libertad de locomoción es una de las modalidades de los ejercicios del derecho a la libertad, ello supone el libre desplazamiento del individuo sin restricciones arbitrarias por parte de alguna autoridad o particular; en ese sentido, en el caso *sub examine*, se ha identificado la restricción injustificada y con la ausencia de voluntad de la agraviada, al estar internada en un hospital por un tiempo excesivo sin prescripción médica que lo justifique. Pues la sola restricción de dicho derecho, influye en la afectación de otros derechos constitucionales como es la educación, la no discriminación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y entre otros, que justamente se ha presentado en el caso materia de análisis.

18.1.2. Situación de las mujeres embarazadas expulsadas de la Escuela de Formación de la Policía Nacional del Perú a propósito del caso *sub examine*.

A propósito de la sentencia de Tribunal Constitucional del caso *sub examine*, Gómez Hinostroza (2009), expresa lo siguiente:

“La sentencia de fecha 11 de febrero del 2009, en el Expediente No 5527-2008-PHC/TC, que resuelve en definitiva la situación de las mujeres embarazadas expulsadas de las Escuela de Formación de la Policía Nacional del Perú, con un final feliz para estas mujeres y para todos aquellos que consideran que se tienen que ir superando todas las barreras que imposibiliten a las mujeres el real ejercicio de sus derechos y su participación efectiva en todos los ámbitos de nuestra sociedad. Esta sentencia rompe con algunas viejas concepciones y nos da la esperanza de que en un

futuro no muy lejano vivamos en una sociedad en la cual exista igualdad real y efectiva en el ejercicio de los derechos de todas las personas”. (p. 332)

18.2. Doctrina referida al aspecto procesal de la materia controvertida.

Los principales aspectos procesales de la materia controvertida son:

- Aspectos generales del *habeas corpus*.
- La demanda verbal en los procesos de *habeas corpus*.
- Legitimidad para obrar en el los procesos de *habeas corpus*.
- El *habeas corpus* y su tipología, según la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
- La sustracción de la materia en los procesos constitucionales de *habeas corpus*.
- El Recursos de Agravio Constitucional (RAC).
- Conversión de *habeas corpus* a uno de amparo.

A continuación, vamos a desarrollar cada aspecto que hemos señalado.

18.2.1. Aspectos generales del *habeas corpus*.

En principio, debemos ubicar al *habeas corpus* dentro de la esfera de la jurisdicción constitucional, el cual ha sido desarrollado por la doctrina y debidamente regulada en nuestro Código Procesal Constitucional; pues, el proceso de *habeas corpus* forma parte de la jurisdicción constitucional de la defensa de la persona, junto a los procesos de amparo, *habeas data* y cumplimiento; por otro lado está la jurisdicción de la defensa de la unidad, jerarquía y coherencia del orden jurídico nacional, dentro de ella forman parte los procesos de acción popular, competencial y de inconstitucionalidad. Conforme mostramos en el siguiente cuadro:

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL	
De la defensa de la persona	De la defensa de la unidad, jerarquía y coherencia del orden jurídico nacional
Habeas corpus	Acción popular
Amparo	Competencial

Habeas data	Inconstitucionalidad
Cumplimiento	

La clasificación que se muestra tiene como fuente doctrinaria lo desarrollado por García Toma (2011) (pp. 1-8), en ella se puede observar la ubicación del *habeas corpus*, como uno de los instrumentos que garantiza la vigencia efectiva de los derechos constitucionales de la persona.

Entonces, el *habeas corpus* es una garantía de gran importancia para cada persona dentro de un estado democrático, es una garantía de “emergencia” ante la violación o amenaza de violación del derecho a la libertad individual o derechos conexos a ella, por parte de la autoridad o particular. Durante la historia ha tenido un gran desarrollo legislativo, jurisprudencia y doctrinario; siendo Inglaterra el origen de su fructífera evolución, conforme es sostenida por la autorizada doctrina representada por García Belaunde (2002), quien señala lo siguiente:

“(…), el *habeas corpus* nace en Inglaterra, a mediados del siglo XIII, y desde entonces emprende un rápido desarrollo que perfila sus principales características. En cuanto tal, es trasladado a sus colonias, en especial a Estados Unidos de América, que lo adopta a nivel federal y luego a nivel federal cuando se consuma la independencia, en donde también tiene su desarrollo peculiar hasta nuestros días. El paso de esta institución a los países latinoamericanos se dio en el siglo XIX, y era quizá inevitable, y en tal sentido fue importante la influencia inglesa, primero, y la estadounidense después. Pero lo cierto es que la incorporación del *habeas corpus* a la legislación de las jóvenes naciones latinoamericanas no fue mecánica ni tampoco constituyó una copia servil, sino por el contrario, la adoptaron y la refundieron con su problemática y la hicieron encajar dentro de sus instituciones que estaban basadas en esquemas de inspiración romanista.” (p. 376)

Pues bien, con lo que respecta a nuestro país, el *habeas corpus* naturalmente tuvo su reconocimiento constitucional y legal, y a propósito, Huerta Guerrero (2006), sintetiza de la siguiente manera:

“El proceso de *habeas corpus* es un mecanismo de protección judicial de la libertad personal. Fue incorporado en el Perú mediante la ley de 21 de octubre de 1897, y por primera vez reconocido a nivel constitucional en la Carta de 1920. Los sucesivos textos

constitucionales de 1933 y 1979 siguieron esta tendencia. La Constitución de 1993 lo contempla en el artículo 200. ° inciso 1. °.” (p. 557)

Respecto al concepto del *habeas corpus*, dentro del campo de la doctrina, se han esgrimido diversas definiciones, conforme al transcurrir evolutivo y al tratamiento en cada sistema jurídico. En relación nuestro país, Ortecho Villena (2014) la define como “una acción de garantía constitucional sumaria entablada ante el juez penal o ante la Sala Penal de la Corte Superior, dirigida a restituir la libertad que ha sido vulnerada o amenazada por actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o personas” (p. 779); por su parte, García Toma (2011), señala que el *habeas corpus*:

“(…) se promueve a raíz de un hecho u omisión de hecho perpetrado ya sea por un funcionario público o por una persona natural o jurídica de derecho privado que implique una amenaza o violación de la libertad individual o los derechos conexos al de aquella, cuya afectación se genere como consecuencia directa de una situación o restricción de dicho derecho”. (p. 3)

Ahora bien, respecto a la naturaleza jurídica del *habeas corpus*, es decir, si es de naturaleza sustantiva o netamente procesal, consideramos que es propiamente procesal, pues cumple una función instrumental para el logro de la vigencia efectiva del derecho constitucional a la libertad individual y los conexos a esta, cuando es amenazada o violada. Ortecho Villena (2014), expresa lo siguiente:

“(…), el [*habeas corpus*] no es una institución de derecho sustantivo, sino de derecho procesal o adjetivo, pues implica el desarrollo de un procedimiento judicial, con la única particularidad que es especial, por la libertad que se cautela y por la naturaleza del mismo procedimiento, que tiene un sentido preferencial y urgente. Insistimos nuevamente, el *habeas corpus*, no es un derecho, es una garantía, y su desarrollo lo convierte en proceso”. (p. 781)

En ese sentido, las características y reglas especiales del *habeas corpus* son:

- Es sumario.
- No existe plazo de prescripción o de caducidad.

- No se exige formalidad para su interposición (principio de informalismo), tan es así que, no se requiere firma del letrado en la demanda.
- Puede ser interpuesta por el propio agraviado o por cualquier persona, sin necesidad de representación.
- Solo es competente el Juez penal.
- No interviene el Ministerio Público.
- Las actuaciones procesales son improrrogables.
- Entre otros que establece el Código Procesal Constitucional de nuestro país.

Por otro lado, es importante precisar la finalidad de *habeas corpus*, y al respecto, Castillo Córdova (2005), señala lo siguiente:

“(…) que el [*habeas corpus*] esté destinado a proteger la libertad individual o los derechos conexos, significa que este proceso constitucional tiene en sí mismo la virtualidad de hacer cesar, la agresión, amenaza de violación o violación efectiva, de esos derechos constitucionales, de manera que consigue que jurídica y materialmente la situación sea la misma a la existente antes de agredirse la libertad individual y los derechos conexos”. (p. 6)

18.2.2. La demanda verbal en los procesos de *habeas corpus*.

En general, el derecho fundamental de toda persona que garantiza el acceso a al órgano jurisdiccional en busca de tutela de un derecho, es decir, la tutela jurisdiccional efectiva, siendo una de sus manifestaciones: el derecho de acción, que puede ser materializado en una demanda. La demanda adquiere gran importancia, dado que inicia o activa al órgano jurisdiccional para la instauración de un proceso con todas sus garantías y principios establecidos en la constitución y en la norma procesal que corresponda. Pues bien, conforme a las normas procesales, generalmente para interponer la demanda se exige ciertas formalidades para su admisión, una de ellas por ejemplo es que sea por escrito, esa exigencia también se ha extendido para los procesos constitucionales, con especial excepción en los procesos de *habeas corpus* donde la presentación de la demanda puede ser por escrito o de manera verbal, como ha sucedió en la controversia que estamos analizando. El artículo 27 del Código Procesal Constitucional vigente, establece lo siguiente:

“La demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demanda verbal, se levanta acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos”.

Como es de verse, en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, se admite la posibilidad de presentar la demanda verbalmente, con la debida constancia en acta; sin embargo, la norma citada, no establece los contenidos mínimos que debería contener la demanda verbal de *habeas corpus*, al respecto, Donayre Montesino (2011) considera lo siguiente:

“En nuestra opinión, la información que debe contener la demanda sería, además de la identificación del demandante y a favor de quien se interpone la demanda –si es que no es para a la tutela de su(s) propio (s) derechos (s)-, la identificación de los eventuales agresores o de algunos elementos que permitan identificarlos y el lugar en donde se efectuó la agresión. No se requiere la firma de letrado, tasa o alguna otra formalidad”. (p. 311)

18.2.3. Legitimidad para obrar en los procesos de *habeas corpus*.

La legitimidad para obrar, es decir, aquellos sujetos que interviene en el proceso y conformar la relación jurídica procesal, ya sea como parte activa o pasiva, mediante la acción o contradicción respectivamente; en los procesos constitucionales de *habeas corpus* pueden ser: i) la persona perjudicada, ii) cualquier otra persona en favor de la persona perjudica, y iii) la Defensoría del Pueblo; conforme al artículo 26 del Código Procesal Constitucional. La demanda puede ser interpuesta por la propia persona que ha sufrido la violación de algún derecho constitucional protegido por el *habeas corpus*, o que la misma se encuentre en situación de amenaza inminente y cierta de sufrirlo; asimismo, puede la demanda ser interpuesta por cualquier persona en favor de quien ha sufrido la agresión o se encuentre en situación de amenaza de sufrirlo, sin necesidad de tener representación o poder, y justamente este es el supuesto que se ha presentado en el caso que estamos analizando en el presente trabajo, dado que la demanda fue interpuesta por la abogada Anita de los Milagros Romero Amoretti en favor de la agraviada Nidia Yesenia Baca Barturen, porque esta última se encontraba restringida su libertad personal y locomotora al estar internada sin justificación

razonable en el hospital de Sanidad de la PNP de Chiclayo, imposibilitándola a recurrir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva. Y por su parte, la Defensoría del Pueblo se encuentra facultada de intervenir en los procesos de *habeas corpus*, y cuya razón nos lo explica Castañeda Otsu (2009) de la siguiente manera:

“(…). En efecto el artículo 9, inciso 2 de su Ley Orgánica faculta a su titular, el defensor del pueblo a interponer o intervenir en los procesos de [*habeas corpus*], para coadyuvar en la defensa del perjudicado, otorgándosele la legitimidad activa. De este modo puede en todos los procesos en trámite, en el cual tendrá la calidad de Litis consorte necesario”. (p. 151)

Por consiguiente, ¿Por qué razones en los procesos constitucionales de *habeas corpus* la demanda puede ser interpuesta por otra persona ajena al propio perjudicado, o por la Defensoría del Pueblo?, ante esta interrogante, Castañeda Otsu (2009) nos dice que:

“El artículo 26 del CPC (Código Procesal Constitucional) establece que la demanda puede ser interpuesta por persona perjudicada o cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación lo que resulta razonable teniendo el derecho a la libertad individual y conexos, que como se ha anotado resultan ser varios, y por la situación de indefensión en que se encuentran aquellas personas privadas de su libertad, lo que determina que en muchos casos no pueden ejercer el derecho de acción”. (p. 151)

Y, asimismo, Donayre Montesinos (2011) expresa lo siguiente:

“Se ha previsto, como ocurría con la legislación anterior, una legitimación procesal amplia. Tal legitimación se debe entre otras razones, en primer lugar, a las dificultades en las que puede encontrarse la persona que se ve privada de su libertad para interponer una demanda de esta naturaleza o designar a un representante para tal efecto, y, en segundo término, a que existe un interés general en evitar que un sujeto sea privado arbitrariamente del ejercicio de su libertad personal”. (p. 307)

18.2.4. El *habeas corpus* y su tipología, según la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El *habeas corpus*, nació con el espíritu reparador, pero en nuestros tiempo, va más allá de solo reparar la violación del constitucional a la libertad personal, esto es, se extiende también a los derechos conexos; al respecto, Pérez López (2018), nos dice que, “la importancia que tiene el [*habeas corpus*] para la libertad y derecho conexos resulta incuestionable; por ello, la doctrina, en mérito a la amplitud de los derechos conexos protegidos por esta garantía constitucional, ha elaborado una tipología de [*habeas corpus*], postura que también ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional”, en efecto, en el caso Mabel Aponte Chuquihuanca, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 02663-2003-HC/TC, contempló la tipología del *habeas corpus* a base de los desarrollado por el jurista Néstor Pedro Sagües, y asimismo, fue desarrollada por la doctrina nacional, entre ellos, Donayre Montesinos (2010) (pp. 7-48) y Meléndez Sáenz (2004) (pp. 1-29, en base a ello, procedemos a explicar cada tipología de manera sucinta en el cuadro siguiente:

Tabla 1

Tipos de *habeas corpus*

Tipo	Procedencia	Base legal
<i>Habeas corpus</i> preventivo	Procede contra amenaza cierta e inminente de la libertad personal.	Artículo 2 del Código Procesal Constitucional
<i>Habeas corpus</i> restringido	Procede contra perturbaciones y molestias que dificultan irrazonablemente el ejercicio de la libertad personal.	Incisos 6 y 13 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional
<i>Habeas corpus</i> reparador	Procede contra la privación arbitraria de la libertad personal.	Inciso 7 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional
<i>Habeas corpus</i> traslativo	Procede contra la irregularidad o arbitrariedad sobrevinida de la privación de la libertad personal.	Inciso 14 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional
<i>Habeas corpus</i> correctivo	Procede contra la amenaza o violación del derecho a la integridad personal.	Incisos 1 y 17 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional

<i>Habeas corpus</i> innovativo	Se da cuando el acto lesivo cesa o el daño es irreparable, luego de interpuesta la demanda	2do. párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional
<i>Habeas corpus</i> instructivo	Procede contra la violación del derecho a ser objeto de desaparición forzada.	Inciso 16 del artículo 25, y artículo 32 del Código Procesal Constitucional
<i>Habeas corpus</i> excepcional	Procede en situaciones de Estado de Excepción.	Artículo 137 y 200 de la Constitución Política, y artículo 23 del Código Procesal Constitucional
<i>Habeas corpus</i> documental	Procede cuando es privado del DNI o el derecho de obtener pasaporte o su renovación	Inciso 10 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional
<i>Habeas corpus</i> conexo	Procede en defensa de aquellos constitucionalmente protegidos considerados conexos a la libertad personal.	El artículo 3 de la Constitución Política.

En la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional se han desarrollado ocho tipos de *habeas corpus* (reparador, restringido, correctivo, preventivo, traslativo, instructivo, innovativo y conexo), por su parte, la doctrina ha desarrollado los otros tipos, como es el conexo y documental, este último desarrollado por Meléndez Sáenz. Tener presente que el Tribunal Constitucional, al desarrollar los tipos *habeas corpus*, ha precisado que no es una lista cerrada.

Pues bien, el caso que estamos analizando en el presente trabajo, se ha adecuado al *habeas corpus* reparador, dado que, la agraviada Nidia Yesenia Baca Barturen, alumna de la Escuela Técnica PNP de Chiclayo, fue internado por un tiempo excesivo e irrazonable en el Hospital de Sanidad PNP de Chiclayo sin que le den de alta, solo por haber presentado síntomas normales de embarazo; afectado su libertad personal y otros derecho constitucionales, sin embargo, se puede advertir también la presencia del *habeas corpus* de tipo innovativo.

18.2.5. La sustracción de la materia en los procesos constitucionales de *habeas corpus*.

En principio, la institución procesal conocida como la sustracción de la materia, se presenta cuando en el transcurrir del proceso la materia litigiosa desaparece, y por efecto, el

pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo deviene en innecesaria, y se extingue el proceso de manera anormal sin declaración sobre el fondo. Al respecto, Peyrano J. W. (1998) ha expresado lo siguiente:

“(…) la ‘sustracción de la materia’ no es otra cosa que un medio anormal de extinción del proceso (...), constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisiones deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida. Es que resulta perfectamente posible que lo que comienza como un ‘caso justiciable’ no lo sea más por motivos –digámoslo así– exógenos”. (p. 276)

Por su parte, Ledesma Narváez (2008), define la institución en comento de la siguiente manera:

“(…) toda pretensión al ser postulada al proceso encierra una declaración de voluntad una actuación del órgano jurisdiccional frente a determinada persona distinta al accionante. Esta pretensión tiene elementos intrínsecos que justifican esa postulación como el llamado intereses para obrar, pero puede darse el caso que ese intereses desaparezca antes que el derecho haga su obra porque la pretensión ha sido satisfecha fuera del ámbito jurisdiccional”. (p. 680)

Peyrano, según a la cita líneas arriba, indica que la sustracción de la materia se produce por razones extrañas a la voluntad de las partes, consideramos que esa perspectiva es en razón de que si la materia justiciable desapareciera por causas provenientes de la voluntad de las partes, estaríamos hablando de una conciliación o transacción sean judiciales o extrajudiciales, y no estrictamente sobre sustracción de la materia; teniendo presente ello, en el caso *sub examine* al sustracción de la materia no ha operado propiamente por la voluntad de las partes, sino a iniciativa del Juez, esto es, la cesación de la violación del derecho a la libertad personal de la agraviada no ha cesado por orden de los médicos de cabecera o por los superiores, sino recién cuando el juez se constituyó al Hospital de la Sanidad PNP para la respectiva constatación.

Por consiguiente, Rioja Bermúdez (2010), en relación a la sustracción de la materia en los procesos constitucionales, nos dice lo siguiente:

“La sustracción de la materia es una situación de hecho derivada de la naturaleza de las cosas. Consiste en la inexistencia de un elemento esencial del proceso constitucional, el cual causa que carezca e objeto pronunciarse por parte del Tribunal sobre el fondo de la materia controvertida (no existe materia controvertida sobre el cual pronunciarse). Por lo que, los jueces constitucionales nos limitamos a resolver en base a las pretensiones planteadas ya los hechos alegados, para reconocer o no el derecho constitucional amenazado o vulnerado, siempre que éste persista o exista, caso contrario nos inhibimos y declaramos la sustracción de la materia”.

18.2.6. El Recurso de Agravio Constitucional (RAC).

El RAC es un recurso impugnatorio de naturaleza extraordinaria que se aplica en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; a través del cual el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias que devienen de dichos procesos constitucionales, según lo establecido en el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política de nuestra País y en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional vigente. Urviola Hani (2015) expresa lo siguiente:

“Solo entendiendo el auténtico carácter de los procesos constitucionales es posible advertir que en ellos se presentan diversos tipos de medios impugnatorios, aunque básicamente el TC se centra en lo que se conocen como recursos, descartando para el caso concreto los remedios. El recurso más tradicional es aquel por el cual, una vez que la sentencia de primera instancia ha sido emitida, las partes del proceso tienen la posibilidad de apelarla. Más aún, el constituyente ha considerado pertinente establecer para el caso de los procesos constitucionales de la libertad un recurso específico: el recurso de agravio constitucional”. (pp. 32-33)

Respecto a su conceptualización, consideramos pertinente lo señalado por García Belaunde (como se citó en Aquize Cáceres, 2011) que el RAC “es un recurso impugnativo dentro un peculiar proceso, como es el constitucional, puesto que debe ser utilizado como un

mecanismo procesal especializado que permita que el Tribunal Constitucional intervenga convenientemente” (p. 232).

Ahora bien, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional hace expresa mención de que el RAC procede “contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda”, es decir, solo contra sentencias denegatorias, y por tanto, solo puede ser interpuesta por la parte demandante, y no por la parte demandada, entonces ¿esto supone la violación al derecho a la defensa de la parte demanda?, y en todo caso ¿dicha disposición es inconstitucional?; al respecto Castillo Córdova (2006) refiere que no resulta inconstitucional, y que hay argumentos de su constitucionalidad, y que se condice con la significación de los procesos constitucionales, y agrega lo siguiente:

“En efecto, el proceso constitucional por la denunciada existencia de una situación de vulneración del contenido constitucional de un derecho fundamental (artículos 1,2 y 5.1 CPConst.), de modo que todo el proceso constitucional se dirige a establecer si realmente se ha producido una tal vulneración a fin de hacerla cesar. Si la resolución de segunda instancia judicial ha declarado improcedente o infundada la demanda constitucional, quien tendrá interés de revertirla será el demandante y no el demandado. Si, por el contrario, la demanda se declara fundada en segunda instancia, será el demandado quien tenga interés en revertir la situación, pero no se le podrá permitir que lo haga a través de un recurso de agravio constitucional, al menos por las dos siguientes razones. Primera, porque se corre el riesgo cierto de vulnerar el derecho de defensa del demandante al permitirse que el demandando interponga un recurso en el que se alegaría algo nuevo y sobre lo cual demandante no habría podido defenderse: la vulneración del debido proceso. Y segunda, porque el hecho de que no se permita al demandado en un proceso constitucional interponer un recurso de agravio constitucional, no significa de ninguna manera su desprotección debido a que éste cuanta también a su disposición con las garantías constitucionales en protección de sus derechos fundamentales”. (p. 10)

No obstante, a través de la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional se ha permitido que el demandado también pueda interponer el RAC con determinadas restricciones, y posteriormente ha habido un cambio de sentido, es decir, se ha ido en la línea de lo establecido en el Código Procesal Constitucional, esto es, que solo frente a las sentencias

denegatoria, sea la infundabilidad o improcedencia de la demanda, procede el RAC, asimismo, ha venido delimitando los supuestos de procedencia de dicho recurso, siendo uno de ellos, a través de la denominada “especial trascendencia constitucional”. Pues bien, en la Sentencia de fecha 19 de abril de 2007 del caso Dirección Regional de Pesquería de la Libertad (Exp. N° 04853-2004-PA/TC), se ha establecido como precedente vinculante un nuevo supuesto de procedencia del RAC, esto es, la procedencia en caso de una sentencia estimatoria de segundo grado, a favor del precedente constitucional vinculante; en ese mismo sentido fue establecido en el precedente vinculante establecida en la sentencia de fecha 27 de enero de 2006 del caso Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez (Exp. N° 02877-2005-PHC/TC). Sin embargo, mediante la sentencia de fecha 11 de febrero de 2009 de caso Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provías Nacional) (Exp. N° 03908-2007-PA/TC), el Tribunal Constitucional dejó sin efecto el precedente vinculante fijado en el Exp. N° 04853-2004-PA/TC, estableciendo de que cuando se considere que una sentencia de segunda instancia haya sido emitida en contra de un precedente vinculante por el Tribunal Constitucional, corresponde la interposición de un nuevo proceso constitucional y no el RAC, pues en el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución y el legislador en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional han delimitado que la expresión “resoluciones denegatorias” sólo comprende las resoluciones de segunda instancia que declaran infundada o improcedente la demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento, y que por ello, solo contra ellas procede el RAC, mas no contra sentencias estimatorias de segundo grado.

Respecto a los supuestos de procedencias del RAC, más allá de lo desarrollado en el párrafo anterior, también ha habido una evolución jurisprudencial constitucional, y a propósito, Urviola Hani (2015), nos dice que:

“La declaración de improcedencia de las demandas, sobre todo en el ámbito denominados procesos constitucionales de la libertad, en aplicación del concepto *contenido constitucionalmente relevante*, se ha hecho frecuente. Y desde la sentencia del caso Anicama¹ se había establecido que en el proceso de amparo, por ejemplo solo procedía en el caso de una afectación directa de los derechos fundamentales (expreso o implícito), lo que exigía determinar si la supuesta intervención considerada inconstitucional incidía o no en ámbito directamente protegido de un derecho

¹ STC 1417-2005-AA/TC.

fundamental. En la decisión del caso Lagomarcino Sánchez ² el Tribunal Constitucional (TC) precisó la naturaleza del recurso de agravio constitucional y su procedencia en aplicación del *contenido constitucionalmente relevante*. Y más recientemente el TC, en el caso Vásquez Romero³, ha aplicado la idea de la *especial trascendencia constitucional*, que tiene una relación directa con el contenido constitucionalmente relevante de los derechos fundamentales”. (pp. 25-26)

Por su parte, Landa Arroyo (2015) (p.96), respecto a los requisitos de procedencia del RAC, nos muestra el siguiente cuadro:

Requisitos para que proceda el recurso de agravio constitucional	
Exp. N° 2877-2005-PHC/TC	Exp. N° 4853-2004-PA/TC
<ul style="list-style-type: none"> - Requisitos de admisibilidad (art. 18° del Código Procesal Constitucional). - Relación con el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental. - No ser manifiestamente infundado. - No estar inmerso en una causal negativa de tutela claramente establecida por el TC. 	<ul style="list-style-type: none"> - Contra resolución estimatoria siempre que en el trámite de esta se haya vulnerado el contenido esencial de un derecho o sea contraria a la jurisprudencia del TC. - Contra resolución desestimatoria.
Res. Administrativa N° 031-2006-P/TC	Exp. N° 0987-2014-PA/TC
<p>Se declara su improcedencia si:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se refiere a la protección del contenido esencial. - Es manifiestamente infundado. - Se ha desestimado en casos sustancialmente idénticos. 	<p>Se declara su improcedencia si:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Carece de sustentación. - No tiene especial trascendencia constitucional. - Contradice precedentes. - Se ha decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

² STC 2877-2005-PHC/TC.

³ STC 00987-2014-PA/TC.

18.2.7. Conversión de *habeas corpus* a uno de amparo.

El Tribunal Constitucional, al amparo de la autonomía procesal que posee, puede adecuar ciertas situaciones procesales ante la urgencia de tutela de un derecho constitucional. En referencia al principio de autonomía procesal, Rodríguez Patrón (citado por Córdova Medina), lo define de la siguiente manera:

“El Tribunal Constitucional ejerce su ‘autonomía procesal’ como especialidad frente a los demás órganos judiciales y constitucionales, cuando realiza ese perfeccionamiento jurisdiccional de su regulación procesal más allá de los métodos judiciales tradicionales de interpretación e integración del Derecho, creando reglas y principios procesales generales más o menos estables, de acuerdo con consideraciones de oportunidad”. (p. 323)

Es en esa perspectiva es que se entiende la aplicación de dicho principio en el caso *sub examine*, pues ante la urgencia de tutela de los derechos protegidos por el amparo, como son los derechos a la educación y el libre desarrollo de la personalidad, reconducir a la vía correspondiente supondría una prolongación en su vulneración; y la solución que encuentra el Tribunal Constitucional es convertir el proceso de *habeas corpus* en uno de amparo y luego pronunciarse sobre los derechos que éste último protege, pues dicha situación (de conversión de un proceso constitucional en otro) no está prevista por la norma procesal constitucional, sino supone una creación del propio Tribunal Constitucional en virtud de su autonomía procesal. Es por ello, el supremo intérprete de la Constitución a lo largo de su jurisprudencia ha venido creando figuras como: el estado de cosas inconstitucional, el recurso de apelación por salto, el partícipe en los procesos de inconstitucionalidad, la conversión de un proceso constitucional en otro, y entre otros.

Ha propósito del caso *sub examine*, ¿en qué consiste la conversión de un proceso constitucional en otro?, al respecto, Córdova Medina, nos dice lo siguiente:

“(…), la figura de la conversión procesal. Esta debe aplicarse cuando la pretensión el demandante no concuerda con el proceso constitucional de libertad elegido, es decir, es la situación en que el petitorio solicitado no concuerda con la vía procedimental elegida; por lo que el Tribunal Constitucional, con el objeto de proteger de manera

adecuada los derechos de las personas, procede a convertir un proceso constitucional en otro”. (p. 327)

En consecuencia, dicha figura procesal creada por el Tribunal Constitucional, se ha aplicado en diversos casos y uno de ellos fue el caso *sub examine*.

19. Síntesis analítica del trámite procesal

19.1. Demanda. El 12 de agosto de 2008, fue interpuesta la demanda verbal de *habeas corpus*. La demandante alegó que se le ha privado de su libertad al estar internada en el Hospital de Sanidad PNP durante Varios días solo por haberse confirmado su estado de embarazo; asimismo, fue impedida de integrarse con sus compañeras y de recibir clases. Pues, la razón de mantenerla internada a la alumna es hasta que resuelva el proceso administrativo disciplinario (por estar embarazada), constituyendo una flagrante violación a la dignidad de la persona y discriminación por estar en estado de gestación.

19.2. Autoadmisorio de demanda. Mediante Resolución N° 1 de fecha 13 de agosto de 2008, demanda fue admitida y se dispuso que se realice una diligencia de constatación en la sede del Hospital de la Sanidad en donde supuestamente se encuentra la agraviada, quien en dicho acto se le tomará su declaración, y se notifique al cnel. PNP Miguel Eduardo Acuña Gallo y al cnel. PNP Médico Emiliano Torres, para que concurren a efectos a tomárseles sus respectivas declaraciones; asimismo, se dispuso oficiar al Director del Departamento de Medicina Legal a fin de que designe a un Médico Legista para que concorra a la diligencia de constatación.

19.3. Diligencia de constatación. En el caso *sub examine* no hubo propiamente una contestación a la demanda, sino una diligencia de constatación de *habeas corpus* el 13 de agosto de 2008 en el local de Sanidad, y se tomaron las declaraciones de Nidia Yesenia Baca Barturen (agraviada), del Dr. Luis Chacaliaza Donayre, del cnel. Emiliano Torres Rodríguez, y del cnel. Miguel Eduardo Acuña Gallo.

19.4. Sentencia del Cuarto Juzgado Especializado Penal de Chiclayo. Mediante sentencia de fecha 13 de agosto de 2008, se desestimó la demanda, declarándose infundada, porque la agresión a la libertad individual cesó por sustracción de la materia, al haberse

dado de alta a la agraviada en el momento de la diligencia de constatación; y no se habría demostrado que los demandados hayan sido los que han dispuesto la retención de la agraviada y hayan ordenado que no se le de alta.

19.5. Apelación de sentencia. El recurso de apelación de sentencia fue interpuesta por la parte demandante mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2008, alegando que, no se ha considerado que el motivo del internamiento fue por náuseas y vómitos, no ameritando su internamiento prolongado y en el acto de constatación se acreditó que la alumna permanecía internada encontrándose en buen estado de salud, y que, el alta dada por el médico fue por la presencia de los representantes del Poder Judicial, por tanto la Juez debió declara fundado el presente proceso y desestimar la actuación del médico en mérito del principio de primacía de la realidad.

19.6. Concesorio de apelación de sentencia. Mediante Resolución N° 4 de fecha 20 de agosto de 2008, fue concedida la apelación respectiva.

19.7. Vista de la Causa. La Sala de Derecho Constitucional de Chiclayo, mediante Resolución N° 5 de fecha 26 de agosto de 2008, señaló la Vista de la Causa para el 8 de septiembre de 2008, a las 10:20 horas. En efecto, conforme dejó constancia la relatora de dicha sala, en la fecha señalada, se vio la vista de la causa sin informe oral, quedando la causa al voto.

19.8. Sentencia de la Sala Superior. Mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 6 de fecha 11 de septiembre de 2008, la Sala Superior confirmó la sentencia del *A Quo*, en razón de que no existe carga probatoria suficiente para estimar pretensión.

19.9. Recurso de Agravio Constitucional (RAC) y auto que lo concede. Fue interpuesto por la parte demandante, mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2008, alegando de que conforme al acta de constatación estuvo internada sin ninguna vía de suero, ni medicamentos desde el 9 de agosto de 2008, es decir a la fecha que fue la diligencia de *habeas corpus* (el 13 de agosto de 2008), se encontraba 4 días de hospitalizada sin ninguna justificación, siendo una evidente restricción al derecho a la libertad, acto de

discriminación que se tradujo en simular una hospitalización abusando del conocimiento médico, por el sólo hecho de estar embarazada y alumna de dicha Escuela

19.10. Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N° 05527-2008-PHC/TC. El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda, bajo las siguientes consideraciones: La libertad individual de la demandante ha sido afectado, debido a que si bien fue hospitalizada el 5 de agosto de 2008 porque presentaba síntomas normales de embarazo, a partir del 8 de agosto de 2008 presentó una mejora favorable y el 9 de agosto de 2008 ya no tenía síntoma alguno, sin embargo, a la demandante no se le dio de alta sino hasta el 13 de agosto de 2008, como consecuencia de la diligencia de constatación realizada por la Juez Penal. Por ello, desde el 9 de agosto de 2008 hasta el 13 de agosto de 2008, las autoridades del Hospital, lo tuvieron internada a la favorecida sin que existiera alguna razón objetiva que justifique. Y, se consideró válido y necesario, convertir el presente proceso de *habeas corpus* en un proceso de amparo, en atención a que se pretende tutelar el respeto de la dignidad de la favorecida, así como sus derechos a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y a la educación. Asimismo, está acreditado que la accionante fue separada de la Escuela por su estado de embarazo. Para el Tribunal dicha decisión constituye un acto discriminatorio con el fin de estigmatizar a las alumnas y cadetes de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú por su condición de embarazo. Asimismo, la separación de la favorecida es discriminatorio que vulnera sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la educación. Finalmente se dispuso que, las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú se encuentran impedidas de separar una alumna o cadete por su estado de embarazo, resultando dicho comportamiento inconstitucional. Asimismo, cuando el estado de embarazo de las alumnas y cadetes pueda generar circunstancias especiales, resulta legítimo y necesario que la futura madre permanezca en reposo o asista a determinados tratamientos especiales.

19.11. Solicitud de nulidad contra la sentencia del Tribunal Constitucional. Mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2009, la Procuraduría del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la PNP solicitó la nulidad contra la sentencia de Tribunal Constitucional.

19.12. Resolución de Tribunal Constitucional que resuelve la solicitud de nulidad.

Mediante resolución de fecha 24 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la referida solicitud de nulidad

20. Opinión analítica del tratamiento del asunto *sub examine*

18.1. Respeto de la demanda. La demanda ha sido interpuesta de manera verbal, lo que válido en atención al artículo 27 del Código Procesal Constitucional, y en virtud del principio de informalismo; suministrando la relación de los hechos referidos a la restricción injustificada de la libertad de la agraviada, y la afectación de otros derechos constitucionales como es la discriminación por estar en estado gestación. Nuestra observación a la demanda es que no solo se debió dirigir contra el Directo de la Escuela y al Directo del Hospital, sino también, de manera concreta, a los médicos a cargos de la agraviada, esto es al Dr. Luis Chacaliaza Andonayre y al Dr. Olivares.

Paralelamente se puede iniciar un proceso de amparo por la vulneración de los derechos a no discriminación, a la educación y el libre desarrollo de la personalidad, contra el Director de la Escuela Técnica Superior de Chiclayo, pues, en la diligencia de constatación la agraviada señaló que se le había notificado la apertura del procedimiento administrativo disciplinario a efectos de ser expulsada de la Escuela por la condición de estar embarazada. Ello ante la eventualidad de que el Tribunal Constitucional no habría aplicado la conversión del proceso de *habeas corpus* a amparo.

18.2. Respeto a la diligencia de constatación. En cumplimiento con el procedimiento establecido en el Código Procesal Constitucional ante detenciones arbitrarias, se realizó la diligencia de constatación de los hechos alegados en la demanda, con la declaración de la agraviada y los imputados en el Hospital de Sanidad PNP. En efecto, en dicha diligencia se dio de alta a la agraviada.

En dicha diligencia se ha omitido preguntar al médico Luis Chacaliaza Donayre si recibió órdenes de partes de los directores demandados de no dar de alta a la agraviada mientras dure el procedimiento disciplinario; a fin de determinar la responsabilidad de los mismos por la restricción de la libertad de la agraviada.

18.3. Respecto a la sentencia de primera instancia. Declaró infundada la demanda. Sin embargo, a nuestra consideración se debió declarar fundada la demanda. Se ha aplicado erróneamente el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, pues dicha norma establece que si luego de la demanda cesa la agresión el Juez declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión y disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la demanda. No obstante, la jueza ha considerado que no se ha acreditado que los demandados (los directores) hayan dispuesto la retención de la agraviada y hayan ordenado que no se le de alta. Al parecer no ha verificado la demanda, pues en el acta de demanda verbal, textualmente se indica, además de los directores emplazados: “y contra los que resulten responsables” y bajo ese enunciado pudo determinarse la responsabilidad de los médicos tratantes. Por otro lado, en la sentencia se ha omitido pronunciarse sobre otros derechos constitucionales que en la demandada se ha alegado y que estarían siendo vulnerados flagrantemente: el derecho a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a la no discriminación por la condición de estar embarazada la agraviada.

18.4. Respecto a la apelación de sentencia. Además de los agravios argumentados en la apelación de sentencia que solo se centró en el aspecto probatorio, se pudo agregar lo expuesto en el *ítem* anterior.

18.5. Respecto a la sentencia de la Sala Superior. Al igual que en la sentencia del *A Quo*, no se ha argumentado indicando que existen deficiencias probatorias para amparar la demanda. Discrepamos con ello, pues conforme al historial médico que fue verificado por el médico legisla en la diligencia de constatación, se acreditó que a partir del 9 de agosto de 2008 no presentaba molestias, y, por tanto, desde esa fecha evidentemente su internamente era innecesario e injustificado y se afectó el derecho a la libertad personal. En consecuencia, la Sala Laboral no ha valorado correctamente la situación fáctica del caso *sub examine*.

18.6. Respecto al recurso de agravio constitucional. En el recurso en comento, debemos destacar la siguiente línea argumentativa: “la orden del demandado Coronel PNP Miguel Eduardo Acuña Gallo, de conducir al Hospital de Sanidad PNP de Chiclayo, el día lunes 04 de Agosto 2008, en su vehículo, sin que exista una prescripción médica que la accionante se encuentre en mal estado de salud y que sin que se lo haya solicitado,

constituye una forma de restricción del derecho a la libertad previsto en la ley y en la Constitución”. Situación fáctica que no ha sido valorada por la jueza de primera instancia ni por el magistrado de la Sala Superior, además de la falta de valoración de los 4 días absolutamente injustificadas de restricción a la libertad de la agraviada, esto es, desde el 9 de agosto de 2008 hasta el 13 de agosto de 2008, ésta última es la fecha en que se realizó la diligencia de constatación.

18.7. Respeto de la Sentencia del Tribunal Constitucional. A nuestra consideración, la sentencia del Tribunal Constitucional es conforme en parte, conforme en el escrito que determinó que existía suficiencia probatoria para determinar la violación del derecho constitucional a la libertad personal de la agraviada, en base a al historial médico y al comportamiento de los médicos, en tanto a partir del 9 de agosto de 2008 su internamiento obligatorio fue injustificada. Por otro lado, no estamos de acuerdo con la conversión del *habeas corpus* a un amparo, pues la llamada “autonomía procesal” del Tribunal Constitucional no puede suponer la creación de reglas y sustituir la labor del legislador, en este caso, la de convertir un proceso de *habeas corpus* a uno de amparo, existen formas alternativas de igual protección a los derechos que se protegen mediante el amparo; es decir, el Tribunal Constitucional pudo disponer la reconducción a la vía correspondiente respecto a los derechos de igualdad, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad que fueron alegados por la parte actora, y en su oportunidad, por la urgencia de tutela, se pudo haber concedido una medida cautelar propiamente en el proceso de amparo.

Conclusiones

En función los planteamientos señalados en la introducción y conforme hemos desarrollado en el presente trabajo, llegamos a las siguientes conclusiones:

- En primera y segunda instancia han desestimado la demanda, sin embargo, a nivel del Tribunal Constitucional se ha determinado que sí se había afectado el derecho a la libertad personal de la agraviada por el excesivo y obligatorio internamiento en el Hospital de la Sanidad PNP, sin justificación objetiva alguna.

- En las sentencias de primera y segunda instancia no ha habido pronunciamiento respecto de los derechos a la igualdad, no discriminación, educación y libre desarrollo de la personalidad que ha sido alegadas en la demanda. No obstante, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el fondo de las mismas declarándolas fundadas.
- En la sentencia del *A Quo* se desestimó la demanda por sustracción de la materia, sin considerar lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.
- La Sala Superior desestimó la demanda por considerar que hay insuficiencia probatoria, sin embargo, el Tribunal Constitucional determinó correctamente que sí existía suficiencia probatoria, en base a la diligencia de constatación, historial médico y al comportamiento de los demandados.
- El Tribunal Constitucional, al apreciar que también se habían vulnerado los derechos a la igualdad, no discriminación, educación y libre desarrollo de la personalidad, y por la urgencia de tutela, ha convertido el proceso de *habeas corpus* en uno de amparo, en aplicación del principio de autonomía procesal que dicho Tribunal posee.
- En la demanda verbal, se pudo incorporar de modo explícito a los médicos tratantes de la agraviada en calidad de demandados y no solamente al director de la Escuela y al Director del Hospital.
- En la diligencia de constatación se ha omitido preguntar al médico Luis Chacaliza Donayre si recibió órdenes de partes de los directores demandados de no dar de alta a la agraviada mientras dure el procedimiento disciplinario; a fin de determinar la responsabilidad de los mismos por la restricción de la libertad de la agraviada.
- Las decisiones adoptadas por los magistrados de primera y segunda instancia no son correctas por la falta de valoración fáctica y probatoria del caso.
- Finalmente, respecto a la conversión de procesos constitucional, no es adecuado que el Tribunal Constitucional actúe como un sustituto del legislador creando figuras o reglas procesales en virtud de la autonomía procesal.

Recomendaciones

A propósito del caso *sub examine*, ofrecemos las siguientes recomendaciones:

- Que, los jueces de instancias inferiores al Tribunal Constitucional en los procesos constitucionales de la libertad, valoren de manera conjunta los medios probatorios y los hechos en atención a la protección de los constitucionales como es la libertad personal.
- Que, las escuelas de formación policial o militar no incurran en afectación de derechos constitucional de sus alumnos o cadetes como es la no discriminación por razón de embarazo.
- Que, el internamiento excesivo y sin justificación razonable en los centros de hospitalarios, sean denuncias de inmediato, en tanto afecta la libertad personal del afectado.

Referencias

- Aquize Cáceres, Katty Mariela (2011). Comentario al artículo 18 (del Código Procesal Constitucional). En J. Tupayachi Sotomayor (coordinador), *Código Procesal Constitucional Comentado, homenaje a Domingo García Belaunde* (231-238). Lima, Perú: Editorial Adrus.
- Castañeda Otsu, Susana Y. (2009). El *hábeas corpus* en el Perú. Un análisis a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En Ed. Ferrer Mac-Gregor y A. Zaldivar Lelo de Larrea (coordinadores), *Aspectos del Derecho Procesal Constitucional. Estudio homenaje a Héctor Fix- Zamudio* (151). Lima, Perú: Idemsa.
- Castillo Córdova, Luis (2005). La finalidad del *habeas corpus*. *Repositorio institucional – PIRHUA de la Universidad de Piura*, 1-24. Recuperado de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1914/Finalidad_del_habeas_corpus.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Castillo Córdova, Luis (2006). El recurso de agravio constitucional. *Repositorio institucional – PIRHUA de la Universidad de Piura, 1-20*. Recuperado de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1951/Recurso_agravio_constitucional.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Córdova Medina, Pablo Alexander. Autonomía procesal del Tribunal Constitucional y procesos constitucionales. *Gaceta Constitucional* (N° 45), 321-332. Recuperado de http://www.derecho.usmp.edu.pe/centro_derecho_constitucional/articulos/2012/procesal_constitucional/cordova_medina/Autonomia.pdf

Donayre Montesinos, C. (2011). Comentario al artículo 27 (del Código Procesal Constitucional). En J. Tupayachi Sotomayor (coordinador), *Código Procesal Constitucional Comentado, homenaje a Domingo García Belaunde* (311-312). Lima, Perú: Editorial Adrus.

Donayre Montesinos, Christian (2011). Comentario al artículo 26 (del Código Procesal Constitucional). En J. Tupayachi Sotomayor (coordinador), *Código Procesal Constitucional Comentado, homenaje a Domingo García Belaunde* (307-310). Lima, Perú: Editorial Adrus.

Donayre Montesinos, Christian (2010). La prueba en proceso de *habeas corpus*. En Donayre Montesinos, C., León Florián, F.J., Velásquez Meléndez, R., Sosa Sacio, J.M., y López Flores, B.J.F. *La prueba en el proceso constitucional*. Lima. Perú: Gaceta Jurídica.

Galvez Villegas, Tomás Aladino y otros (2017). Derecho Penal – Parte Especial. Tomo II. Lima, Perú: Jurista Editores.

García Belaunde, Domingo (2002). El *habeas corpus* latinoamericano. *Boletín mexicano de Derecho Comparado, año XXXV, número 104, 375-407*. Recuperado de <http://www.revistas.unam.mx/index.php/bmd/article/view/10509/9838>

García Toma, Víctor (2011). Comentario al artículo I del Título Preliminar (del Código Procesal Constitucional). En J. Tupayachi Sotomayor (coordinador), *Código Procesal*

Constitucional Comentado, homenaje a Domingo García Belaunde (1-8). Lima, Perú: Editorial Adrus.

Gómez Hinojosa, Violeta Cristina (2009). Discriminación contra la mujer: los casos de las mujeres embarazadas separadas de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional y la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 5527-2008-PHC/TC. *Derecho & Sociedad* (32), 326-332.

Huerta Guerrero, L.A. (2006). El proceso constitucional de hábeas corpus en el Perú. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/30313/27362>

Landa Arroyo, César (2015). Límites y alcances de la “especial trascendencia constitucional”. *Revista Peruana de Derecho Constitucional del Centro Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú*, (N° 8), 89-110.

Meléndez Sáenz, J.M. (2005). Análisis del modelo de *habeas corpus* desarrollado en el Código Procesal Constitucional. *Estudio Oré Guardia Abogados*. Recuperado de <http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/derecho-constitucional/Analisis-del-modelo-de-Habeas-Corpus.pdf>

Ortecho Villena, V. J. (2014). La acción de *habeas corpus* en el Perú. En G. Eto Cruz (Coordinador), *Treinta años de jurisdicción constitucional en el Perú* (pp. 769-789). Tomo II. Lima, Perú: Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional.

Pérez López, Jorge (2018, 26 de febrero). El Tribunal Constitucional y el [*habeas corpus*] correctivo. Recuperado de <https://legis.pe/tribunal-constitucional-habeas-corpus-correctivo/>

Peyrano J.W. (1998). Formas especiales de conclusión del proceso. En Ticona Postigo V., *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil* (pp. 275-277). Tomo II. Lima, Perú: Ed. San Marcos. Cuarta edición.

Riojas Bermudez, Alexander (2010, 26 de agosto). La sustracción de la materia en los procesos constitucionales. Recuperado de <http://diariolaregion.com/web/la-sustracion-de-la-materia-en-los-procesos-constitucionales/>

Urviola Hani, Oscar (2015). Los conceptos de “contenido constitucionalmente relevante” y “especial trascendencia constitucional” en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista Peruana de Derecho Constitucional del Centro Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú*, (N° 8), 25-40.

Apéndice

Datos generales del expediente *sub examine*

Partes procesales	Demandante	: Anita de los Milagros Romero Amoretti en favor de Nidia Yesenia Baca Barturen.
	Demandado	: Coronel PNP Miguel Eduardo Acuña Gallo y Coronel PNP Médico Emiliano Torres.
Materia	<i>Habeas corpus</i>	
Distrito judicial de origen	Corte Superior de Justicia de Lambayeque	
Expediente en primera instancia	Expediente	: 04396-2008
	Juzgado	: Cuarto Juzgado Especializado Penal de Chiclayo
	Juez	: Rosa Amelia Vera Melendez
	Especialista legal	: Marielena Ordinola Reyes
Expediente en segunda instancia	Expediente	: 04396-2008
	Órgano colegiado Magistrados	: Sala de Derecho Constitucional de Chiclayo - Huangal Naveda - Carrillo Mendoza - Figueroa Gutarra (Ponente)
	Expediente	: 05527-2008-PHC/TC
Expediente en el Tribunal Constitucional	Órgano colegiado Magistrados	: Sala Primera del Tribunal Constitucional - Masía Ramírez - Beaumont Gallirgos - Eto Cruz
	Relator	: Ernesto Figueroa Bernardino